

Ciudad de México, 25 de abril de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Subsecretario General de Acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Conforme con su instrucción, Magistrada Presidenta. Le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Y los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son dos asuntos generales, 15 juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, cuatro juicios de revisión constitucional electoral, 25 recursos de apelación, 23 recursos de reconsideración y tres recursos de procedimiento especial sancionador. Los cuales hacen un total de 74 medios de impugnación con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario, fijados en los estrados de esta Sala. Precisando que también se analizará un incidente sobre el cumplimiento de sentencia derivado de juicio ciudadano 1966 de 2016, y que el recurso de apelación 79 de este año ha sido retirado de la lista.

Además, serán objeto de análisis y, en su caso, aprobación cinco tesis y cinco jurisprudencias, cuyos rubros se precisarán en su momento.

Es la relación de asuntos programados para esta sesión, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el orden del día con los asuntos propuestos para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretaria Adriana Fernández Martínez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Adriana Fernández Martínez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

En primer término se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 de este año, promovido por Blanca Aurora Pineda Camacho, a fin de controvertir el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el cual aprobó el registro, entre otros, de Rubén Eduardo Venadero Medinilla como candidato a diputado federal por el principio de representación proporcional postulado por el Partido de la Revolución Democrática.

Al respecto, la actora aduce que la autoridad responsable debió verificar cada una de las etapas del procedimiento interno de selección de candidatos, siendo que ese ciudadano no se inscribió como precandidato.

La ponencia considera inoperante el planteamiento porque el Instituto Nacional Electoral verifica que los partidos políticos cumplan los requisitos establecidos en la ley, como es el escrito por el cual manifiestan que sus candidatos fueron electos conforme su normativa partidista, lo cual no implica, en principio, que la autoridad responsable tenga el deber jurídico de investigar la veracidad de los documentos y menos aún la validez de los actos intrapartidistas, salvo prueba evidente en contra.

En este sentido, la actora debió controvertir al interior del partido político la designación del citado candidato, lo cual no hizo.

Por lo anterior, se propone confirmar el acuerdo impugnado.

En segundo término, doy cuenta con el proyecto relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 262 de este año, promovido por Horacio Culebro Borrayas a fin de controvertir la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, por la cual confirmó la determinación del Instituto Local de negar el registro al actor como candidato independiente al cargo de gobernador en esa entidad, esto, por no alcanzar el porcentaje de apoyo ciudadano, ello como consecuencia a la verificación domiciliar que ordenó el referido Instituto local.

En el proyecto, se proponen inoperantes los argumentos del actor, porque este se limita a señalar la actuación indebida del Instituto local mediante planteamientos ya analizados por el Tribunal Electoral local sin controvertir o exponer, como lo sostenido por ese órgano jurisdiccional es contrario a derecho.

Esto es, el actor reitera los mismos argumentos expuestos ante el órgano jurisdiccional local sin controvertir las consideraciones a la sentencia impugnada, y se circunscribe a expresar, de forma vaga y genérica que esa autoridad jurisdiccional indebidamente declaró infundados sus conceptos de agravio.

En consecuencia, se propone confirmar la sentencia impugnada.

En ese mismo sentido se da cuenta con el proyecto de resolución del juicio de revisión constitucional electoral 47 del año en curso, por el que se impugna la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán emitida en el procedimiento especial sancionador local número nueve del presente año que declaró inexistentes las infracciones atribuidas al gobernador de dicha entidad al considerar, entre otras cuestiones, que no se presentaron las pruebas suficientes.

En el proyecto se proponen considerar infundados e inoperantes los agravios, en virtud de lo siguiente.

Respecto al agravio relativo a que se varió la *litis* porque el Tribunal Electoral local inobservó que se denunció a la vulneración al principio de imparcialidad previsto en los artículos 134 en la Constitución Federal y 380 de la Ley Electoral local, se estima infundado.

Ello porque el Tribunal sí realizó un estudio concreto de sus artículos y consideró que no se acreditaba dicha vulneración porque las pruebas ofrecidas fueron insuficientes para demostrar que el gobernador apoyó a los precandidatos del Partido Revolucionario Institucional o que participó en eventos públicos, pues el caudal probatorio sólo consistió en pruebas técnicas como notas periodísticas y videos.

Por lo que hace al agravio relativo a que se vulneró la exhaustividad al no analizar todas las pruebas que indicaban que el gobernador participó en día hábil en un evento proselitista del entonces precandidato del Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia y que ello

trascendió a los asistentes a dicho evento y a la ciudadanía en general se considera infundado en una parte e inoperante en otra.

Se estima infundado respecto a que la responsable no valoró todas las pruebas que se aportaron, pues éstas sí fueron valoradas y se estimaron válidas y pertinentes a los hechos e infracciones denunciadas, pero las consideró insuficientes.

Se considera inoperante en cuanto a los argumentos que el actor hace valer respecto de la participación del gobernador en un evento proselitista del precandidato a la Presidencia, porque dicho evento al estar vinculado con una elección federal es competencia de las autoridades electorales federales.

En ese sentido, la supuesta vulneración al artículo 134 de la Carta Magna ya fue resuelta en el procedimiento sancionador 33, quien la declaró inexistente, porque las pruebas eran técnicas y porque el actor no combatió los razonamientos de la responsable ni hizo notar cómo tales actos pudieron tener impacto en el ámbito local. En ese contexto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 15 y su acumulado 19, ambos del presente año, promovidos por el Partido Revolucionario Institucional y MORENA a fin de controvertir el acuerdo por el cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral declaró fundado el procedimiento ordinario sancionador en contra de 467 ciudadanos por proporcionar datos e información falsa al Registro Federal de Electores, dos ciudadanos por instigar esa conducta y del Partido Revolucionario Institucional por incurrir en *culpa in vigilando*.

Respecto al Partido Revolucionario Institucional dicho instituto sostiene que debe eximirse de la responsabilidad indirecta, porque durante el procedimiento se afectó su derecho de defensa ante la supuesta falta de acceso a las pruebas y su indebida valoración.

En el proyecto se razona que no le asiste la razón, debido a que sí tuvo acceso a versiones públicas de las probanzas que refiere, las declaraciones que menciona que cuenta con irregularidades fueron realizadas en términos de las formalidades previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias, y la responsabilidad del partido fue determinada a partir de la valoración de las declaraciones y no de las notas periodísticas.

Por otra parte, se considera que le asiste la razón a MORENA en cuanto a que la responsabilidad del Partido Revolucionario Institucional debe ser directa, porque no hay controversia respecto a que los ciudadanos que fueron responsabilizados por presentar información falsa a la autoridad fueron instigados a hacerlo y de las pruebas se demuestra que quienes lo instigaron actuaron a nombre de dicho partido político.

Por cuanto hace a la responsabilidad de los 145 ciudadanos absueltos, MORENA plantea que 140 deben ser responsabilizados por presentar información falsa al solicitar su cambio de domicilio de Yucatán a Quintana Roo.

Al respecto, se estima que no tiene razón MORENA porque al no haber sido encontrados en el nuevo domicilio por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, la autoridad consideró que debían ser absueltos al no estar plenamente acreditado que cometieron infracción bajo el principio de la presunción de inocencia.

En atención a ello la respuesta a esta consideración es que esta no está debidamente enfrentada.

En lo que corresponde al incremento de sanciones, MORENA plantea que estas deben incrementarse a los ciudadanos, a los instigadores y al Partido Revolucionario Institucional.

Al respecto, se propone aclarar fundado el agravio, porque con infracción a la norma se violaron los principios constitucionales de protección al Padrón Electoral y al sufragio, porque

fueron 601 ciudadanos los que presentaron información falsa y no de 467, porque los cambios de domicilio se realizaron en el marco del Proceso Electoral 2012-2013 en Quintana Roo, porque la detención de los trámites no ocurrió por voluntad de los declarantes, sino por la actuación de la autoridad electoral y, finalmente, porque la responsabilidad del instituto político es directa y no indirecta.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado para que la autoridad califique la falta como más grave, individualice nuevamente la sanción, tomando en consideración los elementos precisados.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 112 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la fiscalización de precampañas en el estado de Campeche.

En el proyecto, se analizan los agravios relacionados con la conclusión cinco, porque se vinculan con la fiscalización de las precampañas del Proceso Electoral Federal en curso, incluyendo la de Presidencia de la República, competencia de esta Sala Superior. En relación con los agravios relativos a la inexistencia de la irregularidad de distribuir el costo de dos promocionales, este se considera inoperante, ya que el actor se limita a repetir las manifestaciones, quiso responder a los escritos de errores y omisiones sin controvertir la conclusión de la responsable, en el sentido de que al ser propaganda genérica y no haber sido retirada oportunamente, su costo debe distribuirse entre todas las precampañas beneficiadas. También se estima que el actor parte de la premisa falsa de que el costo de los promocionales no se distribuyó entre todas las precampañas beneficiadas, cuando en los anexos del dictamen consolidado se advierte que esto sí se realizó. Por ello, se propone confirmar en lo que fue materia de controversia la resolución impugnada.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de este año, en el que el Partido del Trabajo controvierte la sentencia de la Sala Especializada, la que determinó la existencia del supuesto uso indebido de la pauta por la reproducción de estereotipos de género, con motivo de la difusión del promocional denominado "PT Aplanadora TV".

En el proyecto, se propone revocar la determinación controvertida, ello, tomando en consideración el marco constitucional y convencional que impone la obligación a los operadores jurídicos de impartir justicia con perspectiva de género, en el que se garantiza el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, cuestionando los posibles estereotipos discriminatorios de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas.

Además, se considera la diversa obligación de adoptar las medidas necesarias para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de género.

Sin embargo, respecto a las prerrogativas de acceso a radio y televisión también se debe tomar en cuenta la libertad de los partidos políticos para definir el contenido de sus propios promocionales, sin que dicha libertad sea absoluta, sino que está sujeta, entre otros límites, a no generar violencia contra las mujeres a través de promocionales que normalicen, reproduzcan o fortalezcan estereotipos de violencia de género.

Con base en lo anterior, en el caso concreto a partir del análisis directo y contextual del promocional no se advierte una expresión de violencia en razón de género, ni que se regularice y menos que se fomenten estereotipos discriminatorios contra las mujeres, por el contrario, se considera que las imágenes, voces y descripción del promocional, si bien tienen una fuerza y dramatismo trascendental, lejos de victimizar a la mujer pueden percibirse como la exposición

de lo que desde la perspectiva del partido corresponde a las supuestas situaciones que se viven en la actualidad, todo en el contexto de un rechazo y crítica a las injusticias que se presentan, como la corrupción o la inseguridad y respecto a los cuales puede haber una modificación a través de un cambio en la vida para enfrentar tales adversidades.

En ese sentido, se estima que la posición en la que el promocional presenta a la mujer no regulariza ni fomenta un estereotipo negativo contra ella, sino por el contrario, representa la problemática a la sociedad y como ésta se enfrenta a las situaciones de injusticia en el sistema político, según el partido.

Además, del promocional tampoco se desprende que se incentive o haga apología de la violencia política contra la mujer, pues tal circunstancia sólo se da en un ejercicio inferencial del promocional, porque de los elementos objetivos del mismo no se advierte que cause un daño a las mujeres, basado en razón de género, pues constituye una crítica al sistema actual y presenta una propuesta de cambio, de manera que, contrario a considerar a la propaganda constituya una apología de los delitos en contra de las mujeres o de violencia contra ellas, parece existir un llamado a detener los fenómenos y hacer un cambio de tal situación.

En consecuencia, al juzgar con perspectiva de género todos los elementos del contexto, específicamente la imagen, el audio, el texto y la visión social se considera que en el promocional no se advierte alguna alusión que de manera expresa o implícita pueda incitar o promocionar conductas que afecten a las mujeres por razón de género.

Por lo que en el caso, atendiendo a la libre determinación de los partidos políticos para establecer el contenido y sus promocionales se debe privilegiar la libertad de expresión y la crítica política, sobre todo, en el marco del proceso electoral en curso.

Conforme a las razones apuntadas se propone revocar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

No hay intervención alguna.

No sé si alguien quiera intervenir en el juicio ciudadano 254 o 262 o en...

Si nadie quiere intervenir yo intervendría brevemente en el recurso de apelación 15 que...

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Sí, Presidenta. Muchas gracias.

Muy buenas tardes, magistradas, magistrados, para anunciar mi voto a favor de la propuesta que se presenta. Para mí, como se afirma en el proyecto la existencia de un padrón electoral confiable constituye un pilar básico dentro del proceso electoral que dota de certeza a las elecciones para salvaguardar la integridad de dicho padrón y así tutelar los valores y principios protegidos en nuestra materia, tanto el Constituyente como el legislador ordinario facultaron a la autoridad administrativa para que en el ejercicio de la potestad sancionadora del Estado conociera de las infracciones al régimen electoral, de tal suerte que la práctica conocida como turismo electoral lesiona de manera directa la integridad del padrón y la autenticidad de las elecciones en tanto se traduce en la recepción de sufragios ilegítimos, con incidencia directa en los resultados de la contienda, de ahí que prácticas como el turismo electoral deban ser erradicadas a fin de garantizar la autenticidad del sufragio y consecuentemente de las elecciones.

Este deber se traduce en la obligación de la autoridad administrativa de desplegar una serie de esfuerzos para vigilar, investigar y, en su caso, sancionar a los infractores.

En esa tarea, desplegada por el INE en ejercicio de la potestad sancionatoria, deben atenderse los principios de legalidad y seguridad jurídica y en materia probatoria observar las reglas trazadas por el legislador y aquellos estándares generados en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

En tal contexto la tarea de este Tribunal Constitucional como revisor de estos procedimientos es la de realizar un examen del actuar de la autoridad administrativa frente a estos parámetros. Y es así que yo llego a la conclusión, compartiendo las razones del proyecto, de erradicar este vicio ya señalado en cuanto al turismo electoral y examinar el acervo probatorio bajo la protección de los principios constitucionales de certeza, objetividad, seguridad jurídica. Sería cuanto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

No sé si haya alguna otra intervención en este recurso de apelación 15.

Si no la hay, yo quisiera, antes de pasar a los siguientes asuntos, posicionar mi voto en el cual votaré a favor del proyecto que somete a nuestra consideración el Magistrado Felipe de la Mata, en el que justamente se aborda el tema conocido comúnmente como el “turismo electoral”, que implica justamente una conducta sancionable que consiste en proporcionar documentación o información falsa al Registro Federal de Electores.

Y esta irregularidad es particularmente grave porque afecta los valores constitucionales relativos a la protección del Padrón Electoral y, consecuentemente, impacta en el valor del sufragio.

El artículo 41 constitucional establece el mandato de que el poder público se renueva mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. Y la autenticidad de las elecciones se relaciona directamente con la protección del Padrón Electoral, mecanismo con el que se pretende generar certeza sobre la identificación de las ciudadanas y ciudadanos que están legitimados para participar en la elección de las autoridades.

Su alteración a través de información falsa, con el ánimo de que participen en una elección ciudadanas y ciudadanos que no están legitimados debido a que residen en otra localidad, incide justamente en el principio de autenticidad e integridad que debe tener todo proceso electoral.

En este sentido, la alteración del padrón a través de estrategias de cambio de domicilio de un grupo numeroso de personas de un municipio o entidad a otro, tiene dos efectos dañinos inmediatos bajo la perspectiva de la integridad electoral y las malas prácticas.

El primero de estos efectos consiste en mermar la confiabilidad de los procesos y de los resultados electorales, así como de las autoridades encargadas de administrar el registro.

El segundo efecto nocivo, es que afecta la posibilidad de que las personas decidan libremente el sentido de su voto, pues quienes tienden a participar en esas infracciones están justamente en situación de vulnerabilidad y se encuentran motivadas por alguna promesa, no por una convicción respecto de la propuesta por la que votan.

Esto me lleva a coincidir justamente con el proyecto que somete a nuestra consideración el magistrado De la Mata en el sentido de determinar la responsabilidad directa por parte del partido denunciado.

Y aquí, dado que los bienes jurídicos constitucionalmente relevantes que fueron afectados son la función electoral, en relación con el resguardo del padrón y, en consecuencia, el sufragio y la gravedad de estas infracciones cometidas por los responsables directos, es mayor a la que

fue determinada originalmente por la responsable, por lo que acompañó la propuesta de revocación.

Sería cuanto.

No sé si haya alguna, Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Magistrada Presidenta.

De este mismo asunto que ya se comenta, yo también anuncio mi voto a favor del proyecto, agradeciéndole mucho al magistrado ponente, toda su apertura en torno a la discusión y, sobre todo, por generar un consenso en torno a lo que tiene que ver con el grado de responsabilidad de quienes aquí resultan involucrados.

Yo quisiera mencionar que, más allá de lo que ya se ha dicho, lo cual comparto plenamente, tengo aquí también la firme convicción de que, como ya lo decía la Magistrada Presidenta, es un asunto de enorme sensibilidad para el sistema electoral mexicano, toda vez que se trata de una práctica de cambios masivos de domicilio de posibles votantes, y que tienen como finalidad alterar el Registro Federal de Electores, y es una de las nuevas modalidades de fraude electoral que tenemos todas las autoridades e instituciones electorales que combatir.

Aquí lo que quisiera señalar que me parece sumamente delicado, toda vez que muchas de estas investigaciones toman mucho tiempo para poder ubicar realmente cuál es el grado de responsabilidad, y si es que existe o no un dolo en torno a la actividad por parte de ciudadanos o de quienes organizan este tipo de prácticas.

Y obviamente uno de los problemas que no es ajeno a esta materia, es que muchos de estos casos acaban en la órbita de la procuración de justicia de carácter penal electoral, cuya resolución está desfasada a esta jurisdicción y a este Tribunal, y por lo tanto, creo que el legislador tiene aquí una función importante para generar algún tipo de vinculación, de tal suerte que, se pueda tener plena certeza de cuál fue el grado de responsabilidad de cada uno de los actores.

En el caso concreto se opta por que la responsabilidad que tiene que ver con los partidos políticos es de carácter directo, pero la de los ciudadanos, en este caso, es una responsabilidad de carácter indirecto.

Y creo que aquí una de las cuestiones que salen a la vista, es que muchas veces esa responsabilidad, que llamamos de grado indirecto de los ciudadanos, surge a partir de una serie de engaños, una serie de abusos, como ya lo decía la Magistrada Presidenta, en donde los responsables aprovechándose de la situación de pobreza en la cual vive mucha gente y a efectos a veces de dar unas dádivas verdaderamente absurdas, como el llevar a la gente a un día de campo a conocer el mar y a darles una torta y alguna cosa extra, y con eso se logra afectar la voluntad de las personas involucradas o de muchas de ellas, sin el conocimiento de las consecuencias legales que puede tener tanto en la materia electoral, pero sobre todo en materia penal, toda vez que, como sabemos por la Ley General de Delitos Electorales, que dicha conducta le corresponde una sanción de carácter penal. Con lo cual yo simplemente abonaría en lo que ya han dicho los magistrados que preceden mi intervención.

E, insisto, apelar para que el legislador federal siga trabajando en esta materia, de tal manera que podamos contar con mayores herramientas para prevenir y sancionar este tipo de conductas que, insisto, afectan al Sistema Electoral Mexicano.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias.

Buenas tardes, Presidenta, magistrada, magistrados.

También quisiera iniciar reconociendo el trabajo de la ponencia del magistrado De la Mata en este proyecto del que se comenta y se nos presenta se trabajó en diversas reuniones, y me parece muy importante el criterio que se propone, más allá del caso concreto, porque la integridad electoral exige prevenir, combatir y, en su caso, sancionar las malas prácticas, y esta que denominamos de manera coloquial “turismo electoral” es una mala práctica que afecta dos dimensiones, digamos, del fenómeno político-electoral.

Una a nivel, digamos, de los procesos electorales, busca incidir y mermar la confianza de las autoridades electorales encargadas de empadronar, de registrar a la ciudadanía con derecho a votar, en este caso cuando a solicitud de un individuo se requiere o se solicita modificar el domicilio en el cual originalmente está inscrito para moverse a otro de diversa, en este caso, de diversa entidad.

Ahí se compromete a la autoridad; pero lo más grave y delicado es que también afecta la base de datos, que es la piedra angular de nuestro sistema de elecciones, que es el Registro Federal de Electores.

Y cuando se busca ya atentar, no solo contra la conducta de las autoridades, sino sobre una herramienta esencial que garantiza la integridad de los procesos, su confianza, como es el Registro Federal de Electores, entonces ya se está incidiendo de manera grave en el proceso electoral.

Afortunadamente el Instituto Nacional Electoral en este caso detectó el movimiento masivo, la solicitud masiva de cambios de domicilio, por lo tanto, no tuvo esa trascendencia real, efectiva. Sin embargo, lo que se sanciona es básicamente la conducta irregular de solicitar un cambio de domicilio que no corresponde.

Por otro lado, también al modificar el Padrón Electoral, el Listado Nominal y consecuentemente buscar ejercer el derecho a votar en una entidad distinta a la que se reside originalmente y de manera ordinaria, también esto trascendería a una afectación al resultado, al resultado de las elecciones. Ahí la complejidad y la gravedad de este tipo de prácticas.

Ahora, decía yo que también esto tiene una trascendencia para una dimensión política y es que el turismo electoral va más allá de afectar o intentar perjudicar a la autoridad, a los instrumentos esenciales para organizar la elección e impactar en el resultado.

También rompe o distorsiona la relación entre ciudadano, gobernado y el representado gobernante, y esto ya trasciende a la política, a la representación de la ciudadanía.

¿Por qué la rompe, por qué la distorsiona? Porque quien emita el voto en una entidad en la cual no viven, básicamente no es el destinatario de las políticas públicas o de las decisiones legislativas que tome el Congreso del Estado o que tome el Ejecutivo local o la Presidencia Municipal.

Y al no ser el destinatario futuro y con quien se entablará una relación de representación y de gobierno, no hay incentivos o se rompen los incentivos para que lo que se prometa en una campaña y el ejercicio de la representación tenga un compromiso democrático, político-electoral con quien ejerce el voto.

Esto nos da, la literatura da cuenta de esta complejidad, pero de la forma en la cual este tipo de malas prácticas no solo afectan los procesos electorales sino trascienden a la elaboración de políticas públicas y al ejercicio del gobierno.

Y es por esta dimensión que tiene el “turismo electoral” y la forma en que puede repercutir en los derechos político-electorales de la ciudadanía, que me parece muy atinada la sensibilidad y la aproximación que el proyecto propone más allá, digo, del caso concreto es un avance que las autoridades electorales, como fue el caso del Instituto Nacional Electoral, prevengan este tipo de prácticas, las sancionen y, a través de las decisiones judiciales se fortalezca la integridad electoral y las capacidades institucionales del INE para investigar y sancionar prácticas que pueden afectar gravemente los derechos político-electorales de la ciudadanía. Eso es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

Si no hay alguna otra intervención, entonces, si ya no hay intervención en el recurso de apelación 15, recurso de apelación 112.

¿En el recurso de revisión 87?, que es el último de los asuntos listado.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, Presidenta.

Con su venia, compañeros magistrados, quiero referir al REP-87/2018, que tiene que ver con un *spot*, quiero manifestar, de manera muy respetuosa que votaré en contra del proyecto que presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, con relación a este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador que mencionaba, en razón de que considero que desde un análisis integral del promocional identificado como “PT Aplanadora TV”, pone a la luz un mensaje que considero que tiene que ver con una situación en donde pone a las mujeres en una exposición de violencia innecesaria, y en cuanto a que deben superar las condiciones de violencia que pueden existir en su contra y las condiciones de sumisión que las puedan aquejar para tener la oportunidad de ponerse de pie y empoderarse.

Creo que la violencia simbólica, en este mensaje, es excesiva porque de alguna manera se introducen imágenes en donde a las mujeres se personifican en situaciones distintas, como el estar maniatadas, sometidas, atemorizadas, angustiadas, creo que de manera superficial o equivocada se está queriendo demostrar, que las mujeres son fuertes y que pueden rebasar cualquier ataque de violencia o peligro que les pueda asechar, pero que de una manera histriónica o mágica, levantarse como una súper heroína, cuando en la realidad, es totalmente lo contrario.

Las imágenes del mensaje me parecen, como lo mencioné en un principio innecesarias muy fuertes, considero, que se está normalizando la idea de que las mujeres por el solo hecho de ser mujer, en una situación de desventaja, de atadura, de sumisión y de angustia, siempre rebajadas ante el poder maximizado de la fuerza masculina, porque la máquina aplanadora, viene manejada por un hombre.

Entonces, creo que, si bien es cierto, como lo dice el proyecto, el mensaje quiere demostrar que las mujeres son capaces de romper cualquier acecho de peligro porque son fuertes y entonces pueden romper las barreras.

Creo que no es la forma adecuada para dar un mensaje positivo a la política ni a las mujeres ni a la sociedad, al contrario, creo que se está distorsionando la manera en la que se está entendiendo lo que es una mujer empoderada, dando por hecho que en principio están tiradas, sumisas, maniatadas, amarradas de las manos, la boca y que vienen siempre con este peligro de aplanadora.

Por lo que me surge una interrogación ¿qué pasa si una mujer no es lo suficientemente fuerte, como lo presenta el comercial, o si se considera ser una carga más? Creo, que el decirles a las mujeres que tienen que lograr de manera mágica liberarse de los estereotipos discriminatorios existentes de género, con esto todo va a cambiar y estar todo bien.

Manifiesto mi preocupación respecto de estas imágenes, en las que se exhibe al televidente a una mujer, no sé si ustedes han tenido la oportunidad de analizar este spot con detenimiento porque la sola imagen de ver a la mujer tirada, maniatada, atada de manos y pies y amordazada quien parece que va a ser arrollada por una aplanadora. Pues esta escena a mí me conlleva a la divulgación de una imagen distorsionada de lo que realmente quiere demostrarse, a mi parecer debía reflejarse un contexto de paz y de armonía en donde cabe una competencia de géneros.

Creo que no es necesario contrastar con unas imágenes así, el sentido de cambio que pudiera proponernos el *spot*.

Muestra a una mujer en situación de violencia brutal, diría yo. Una situación de violencia simbólica, ciertamente. No le pasa la aplanadora por encima, no la atropella. Pero indudablemente creo que tiene un efecto y un impacto diferenciado y desproporcionado entre la imagen que se presenta a la sociedad, al televidente en cuanto al hombre y a la mujer. El hombre viene fuerte, arriba de la aplanadora, amenazante, arrollante, y la mujer pues se muestra como si fuera natural en un espacio que pudiera ni..., o pasar desapercibido ¿por qué?, porque da por hecho que las mujeres pueden estar sobajadas, tiradas, amarradas, maniatadas y con la boca amordazada y pudiera parecer insignificante la escena o no tan fuerte.

¿Por qué?, porque hemos visto, muchas escenas así, que no son parte de un comercial, si no de la realidad que viven muchas mujeres y que me parece que no pueden ser el ejemplo para simbolizar esta parte de la ciudadanía que aún no despierta y que no pueden vencer todo.

Como mujer, el vencerlo todo, es parte de un trabajo muy interno, muy fuerte y de un trabajo de interiorización de lo que es tener; el empoderamiento no es algo que pueda ser frívolo, es que una mujer ya se levanta, pega, grita, eso no es empoderamiento.

Cuando hablamos de empoderamiento de las mujeres es hablar de algo más profundo, es el tener conciencia de lo que soy capaz de hacer como mujer, con mis valores, mi fuerza interior, la visión que tengo de la vida, de saber que puedo lograr lo que quiero por el hecho de ser persona y por el hecho de ser mujer, y no tiene que ser con una fuerza física, sino el empuje que nos lleva más a una reflexión y a un proceso interno de las mujeres para salir adelante, tomando en cuenta que tengo el derecho de cambiar las cosas, y la capacidad para salir adelante.

Pero no me parece que sea esta manera de romper las barreras y si se coloca en esta situación a las mujeres para que deban salir adelante.

¿Qué pasa cuando una mujer no tiene posibilidad de liberarse, y de quitarse esas ataduras? Sería una carga más si no eres capaz de lograr que no aplane esa aplanadora, que no te pase por encima ese hombre arriba de esa máquina, pues creo que viene a ser también un efecto contrario de frustración y de disminuir la autoestima cuando como mujer no puedas ser capaz o no te puedas sentir, si estás en una condición desfavorable, de tener una acción favorable.

El Mostrar a las mujeres en una situación de violencia y subordinación frente al hombre, como se refleja en el spot, se está representando una realidad común en nuestra sociedad, que podemos no sensibilizarnos al respecto en una escena como tal.

Yo apuesto a que escenas como estas sí nos conmuevan y sí nos llamen al rechazo ¿por qué? Porque no es necesaria una escena así para generar una idea de cambio. Creo que hay

muchas opciones más y una vez más se recurre a poner a las mujeres, aunque a lo mejor la intención pueda ser positiva, yo considero que no podemos recurrir a este tipo de impactos y de violencia simbólica para promover algo en el fin positivo.

Y el impacto que provoca en la mujer se torna invisible para el ancho de la sociedad, es inclusive, también se torna invisible a veces para el propio género femenino.

En la obra "Lenguaje y poder simbólico", de Pierre Bourdieu, señala que anclando los valores y creencias culturales en las que se sustenta la discriminación de género, desempeña una violencia simbólica aquellos o aquella que no se ejerce mediante la fuerza física sino a través de la imposición de una visión del mundo; roles sociales, categorías cognitivas y estructuras mentales.

De acuerdo con Bourdieu, la violencia simbólica conforma el trabajo previo que asegura la adquisición de hábitos de dominación y sumisión de un determinado colectivo, ayudando a aceptar como naturales unas condiciones de existencia intolerables que, por ser acordes a la ideología dominante, se presentan disfrazadas de sentido común, "no pasa nada", "es algo normal", "es una escena más".

Así, la violencia simbólica implica y arranca sumisiones que ni siquiera se perciben como tales, apoyándose en unas expectativas colectivas o en unas creencias socialmente inculcadas, y por ello, con frecuencia, es invisible. No se ve, no se siente, no se transmite, se naturaliza.

Ahora bien, considero también pertinente detenerme en los primeros 20 segundos del promocional. En esta parte inicial del *spot* se escucha una voz en *off* de mujer, que mediante un mensaje genérico expone una crítica social sobre temas de interés público, como los aumentos a la gasolina, el gas, la luz, los medicamentos y al costo de vida, las cuales podrían atribuirse al establecimiento y ejercicio de políticas públicas por parte de diversos que el promocional engloba bajo el término de la mafia del poder.

Sin embargo, en el promocional transmitido en televisión las imágenes que se producen a la par del contenido del audio antes mencionado, muestran frente al televidente a una mujer que, atada de manos y pies, quien parece estar próxima a ser arrollada por una aplanadora que conduce, ni más ni menos que un hombre, a mí esa escena me parece impactante en cuanto que, considero que reproduce fielmente lo que es los estereotipos de hombres y de mujeres.

Los estereotipos de la mujer caída, arrollada, dominada, maniatada frente al hombre que viene con toda fuerza, no solamente él físicamente, sino además arriba de una máquina todavía para mostrar más poder y atemorizar más a la mujer que tiene ahí y caída.

En esta escena, les decía, se muestra al televidente a una mujer atada de manos y de pies, con la sensación de angustia que genera el mismo comercial por el hecho de pensar que va a ser arrollada.

Es decir, se presenta a una mujer en una situación que denota haber sido objeto de violencia porque no parece que ella sola se haya puesto en esa situación; entonces, ya estamos dejando esa idea de que, claro, es violentada, pero no importa, ella tiene que ser capaz de liberarse y salir con su capa para luchar contra los hombres. Yo creo que no es así la visión que tenemos que tener de esto.

Es decir, se estereotipa, esta imagen, en donde se da por hecho que la mujer, pues viene de una situación de haber sido violentada, ¿cuál? La que te puedas imaginar.

Y que se encuentra además en otra situación de riesgo, no sé si peor de la que pudieras haberte imaginado que hubo antes de estar ahí tirada en la carretera o en las vías, no sé qué es, para poder llegar.

Por lo tanto, si visualizamos las imágenes que nos presenta el *spot*, en donde se aproxima, esta aplanadora con un hombre manejándola, me parece a mí que no se está generando un

mensaje positivo, que puede haber muchas otras opciones para difundir un tema particular, por ejemplo, cuando hablas del aumento a la gasolina, no le veo ninguna relación a esas palabras o lo que la voz en off está diciendo para tener la imagen de una mujer amordazada, violentada, tirada en el piso.

Desde mi perspectiva, esta escena busca evidentemente reflejar un estereotipo de género, al colocar en evidencia las situaciones de violencia simbólica existente en contra de la mujer, y seguir fomentando esta naturalización de la violencia, no pasa nada, es una mujer, pues siempre les pasa lo mismo.

Entonces, para mí constituye una práctica que debe erradicarse de los promocionales que difunden los partidos políticos en radio y televisión durante las campañas y en precampañas electorales, y de la pauta ordinaria dada la repercusión que de manera intelectual se deja a la sociedad.

Esta parte inicial del promocional reitera, decía yo, patrones socioculturales que colocan a la mujer en un plano desigual frente al hombre, sobre todo porque la exhiben, la muestran como un ser sometido e indefenso frente al hombre que conduce la aplanadora.

La ponen en una situación de que es su obligación tener que liberarse si quiere vivir. Es su obligación y depende de ella, de su fuerza.

Yo veo una mujer maniatada, pues no sé qué tantas fuerzas físicas, psicológicas y mentales pueda tener para de repente reventar las cuerdas y salir liberada de ello.

Me parece que al exhibir a una mujer como un ser sometido e indefenso frente al hombre que conduce la aplanadora no es necesario llevarlo a un *spot*, los partidos políticos están obligados a fomentar una vida democrática que comprenda una visión de mayor armonía, paz y tranquilidad.

Por otro lado, también quiero resaltar que el artículo primero de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer considera como violencia contra las mujeres a cualquier acción o conducta basada en su género que produzca una afectación psicológica a la mujer, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado, y también aquellas conductas tendentes a incitar que se produzca una afectación a las mujeres, tal como sucede en la parte inicial del promocional.

Aunque la respuesta de la mujer en los últimos segundos del promocional que estamos analizando, parece promover el exhorto a la liberación de la opresión, de la violencia y a su empoderamiento, yo considero que debe estimarse como una reproducción de estereotipos, de dominación masculina sobre un cuerpo femenino, porque además no solamente la violencia simbólica, psicológica, sino también la representación de poder sobre el cuerpo de la mujer que está tirado y que está violentado.

Entonces, esta situación, estas imágenes yo estimo que están perpetuando la violencia simbólica que debe de ser erradicada en las prácticas culturales de nuestro país.

Insisto, no veo relación al mensaje en voz con las imágenes que están expuestas en el *spot*.

Considero también de suma importancia resaltar que además le están dejando una carga más a las mujeres en el sentido de que si no eres capaz de libértate de esa atadura, de esa violencia, pues francamente no vas a poder salir adelante y quedarás aplastada.

Entonces, considero de suma importancia resaltar que la perspectiva de género implica hacer evidente combatir y erradicar cualquier situación que tenga como referente, que implique esta subordinación de las mujeres respecto de los hombres, como sucede en el caso.

En el caso que se coloca en una situación desigual, desigual y por supuesto la mujer no es la que está en la desigualdad positiva, no; desigual en el peor de los lugares y con una carga de violencia simbólica que se encuentra en discordancia con lo planteado, precisamente, en

instrumentos como la Convención Belem Do Pará, en el cual se reconoce que la violencia contra las mujeres es manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, mensaje que no debe reproducirse, desde mi perspectiva, en *spots* como el mencionado.

Además, cabe precisar que el artículo 6, fracción IX de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, vigente también en la Ciudad de México, señala como simbólica la violencia que, a través de patrones estereotipados, mensajes, valores, íconos o signos transmite y reproduzca dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales, naturalizando la subordinación de la mujer en la sociedad.

Como se observa, la violencia simbólica es a nivel estructural y se reproduce a través de estos signos y símbolos con carga de género.

Por otra parte, el Protocolo para Atender la Violencia política contra las Mujeres, nos recuerda que la violencia contra las mujeres, por razón de género puede ser incluso simbólica y se puede reproducir en cualquier medio de información.

Cabe recordar también que en la recomendación general 23, adoptada en el dieciseisavo Periodo de Sesiones, en 1997, por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se sostiene que la creación de estereotipos hasta en los medios de información, limita la vida política de la mujer y la excluye de responsabilidades en materia de finanzas, control presupuestario y solución de conflictos.

En ese sentido, la difusión de estereotipos contra la mujer, asociado con escenas de violencia simbólica, constituye una acción que, desde mi perspectiva y como mujer, no debería formar parte de los promocionales de propaganda política y electoral que difundan los partidos políticos, pues ello contribuye a fomentar una cultura de desigualdad y discriminación contra la mujer.

Aun concediendo que en la última parte del *spot* se muestra a la mujer liberándose de la opresión de la que fue víctima, sigue siendo inadmisibles, desde mi perspectiva, pues el mensaje sería que las mujeres son fuertes, y deben sobrepasar por sí mismas o superar toda la violencia a la que estén expuestas, dando por hecho que están, estarán y han estado siempre exhibidas a la violencia, al ser su estado natural, es la figura que se refleja en este *spot*, ya depende de ellas que tengan la fuerza suficiente para liberarse porque si no la aplanadora se las llevan.

Entonces, me parece que es una carga hacia la visión de la sociedad el mostrar esta obligación de las mujeres de que por sí mismas se hagan cargo de salir del estado de violencia en el que naturalmente se encuentran, ¿por qué? Porque no es una situación que las mujeres por sí mismas tengan a cargo cambiar.

La violencia contra las mujeres implica una actuación fuerte, una actuación integral del Estado, de las instituciones, de la sociedad civil y de las propias mujeres y hombres también que, por supuesto, favorecen una vida libre de violencia.

¿Por qué el *spot* no fue al revés? El hombre atado, la mujer en el carro, en esta aplanadora, pues no hubiera parecido natural, yo creo, que, si nos ponemos a cambiar las escenas y viene la mujer fuerte arriba de la aplanadora, el hombre débil, amordazado y atemorizado, creo que esto no pasaría, sin embargo, el guion es al revés, ¿por qué? Porque así es lo natural, la mujer tirada en el piso, sometida, violentada y el hombre es el que...

Yo cuando digo, hagamos este ejercicio de comparación y tal vez pudiéramos entender esta perspectiva de qué es normalizar la violencia hacia las mujeres, de qué es no verlo o verlo como natural.

En tal caso, la escena sin querer, la hicieron así, ¿por qué? Porque tal vez era la forma en la que se quería demostrar el desequilibrio en el que se encuentra la mujer, donde socialmente se le ha puesto y al hombre en otra condición distinta.

Entonces, a mí me preocupa que estos estereotipos se sigan mostrando a la sociedad, a las mujeres, a los hombres, a las niñas, a los niños como algo que no importa, no pasa nada, al final se libera, ojalá porque si no más le vale, porque si no, pues queda arrollada.

No quiero también perder de vista y comentar que los partidos políticos en México tienen la responsabilidad - comentaba anteriormente - de promover a través de sus promocionales mensajes que sean acordes con el marco normativo internacional y nacional en materia de derechos humanos de las mujeres.

En derechos humanos en general, pero en el caso concreto en derechos humanos de las mujeres. Sacarlas de esos estereotipos en los que han estado históricamente etiquetadas.

Y esto implica el uso de imágenes de mujeres y hombres en el marco de una relación de igualdad, de igualdad sustantiva promoviendo la vida libre de violencia.

Creo que nos obliga a presentar escenas en donde se favorezca que estén en condiciones los actores y las posiciones de hombres y de mujeres, pues en situaciones, digamos, que vayan más favoreciendo la idea de naturalizar la idea de la igualdad.

Por otro lado, también quiero comentar que de conformidad con lo previsto en el artículo 25, párrafo uno, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, tienen los partidos la obligación de abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado, entre otros, perturbar el goce de las garantías, como lo es el derecho de las mujeres a tener una vida y desarrollarse y cumplir sus expectativas sin ningún tipo de violencia.

Los partidos políticos pueden y deben ser parte de las instituciones que conduzcan ejemplarmente en este sentido, para consolidar la cultura de la igualdad, de la inclusión y una cultura respetuosa de los derechos humanos de todas las personas.

Insisto, puedo entender que el mensaje que se quiere dar en el comercial no es de manera directa dar un mensaje de violencia hacia las mujeres, sino, por el contrario, pudiera, y así se expuso en el proyecto, sino el mensaje es que las mujeres aunque son las golpeadas y las amordazadas y las sometidas y las tiradas en el piso, ellas pueden salir adelante y pueden cambiar la realidad.

Me parece que, insisto, no es tal vez la manera adecuada de proyectar este mensaje, podemos evitar este tipo de agresiones simbólicas. Es agresivo a la vista, es agresivo el propio comercial al verlo y me parece que podemos evitar darle una carga más a las mujeres de un malentendido de fuerza que deben tener, el tipo de fuerza que deben tener para liberarse y ser la mujer maravilla.

O sea, no coincido yo, respetuosamente, con la propuesta y el análisis de este caso y abono porque pueda transmitirse la idea de cambio, donde pueda transmitirse la idea de generar una mejor condición de vida para la sociedad para las mujeres, para los hombres, para las niñas, para los niños, las personas adultas, en fin, que no tenga que ver con escenas que reafirmen el hecho de que las mujeres se pueden presentar violentadas.

¿Por qué? Pues porque como pueden ser violentada, pues pueden salir en la tele violentadas y pueden ser utilizadas en los *spots* violentadas. ¿Por qué? Pues porque son y pueden así hacerlo.

Yo por las razones antes expuestas es que considero que este tipo de escenas, de mensajes deberían erradicarse de los spots de campañas y evitar cualquier alusión a la violencia contra las mujeres y que las coloquen, evidentemente o simbólicamente o disfrazadamente, en una situación de sumisión frente a los hombres.

Por lo tanto, sería esa mi participación al respecto, Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.
Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta.

Sin ánimo de repetir lo que ya dijo la señora magistrada Mónica Soto, comparto su perspectiva y respetuosamente anuncio que me apartaré del sentido de esta propuesta y básicamente, insisto, para no repetir lo que ya se dijo de manera muy precisa y con esa profundidad que tiene la magistrada Soto en los temas de género, simplemente diría que, desde mi perspectiva, si bien se trata de un tema controvertido, toda vez que no podemos perder de vista que son cuestiones un tanto subjetivas, -es decir, lo que nos puede parecer las imágenes de un promocional-, y de ahí la interpretación que el proyecto hace en torno a que básicamente constituye una fortaleza y una, digamos, liberalización por parte de la mujer que aparece al principio tirada frente a la aplanadora, pero que después se levanta y se quita las ataduras, yo considero que en nada abona a la finalidad de los promocionales y las pautas destinadas a la materia político-electoral una cuestión de esta naturaleza.

Reflejo y hago alusión al SUP-REP-84/2017, en el cual, en un tema del Estado de Coahuila el año pasado, se analizó también un promocional en donde era mucho más explícita la violencia hacia la mujer, aunque también la violencia se frenaba, haciendo alusión a un partido político, diciendo que era momento de parar una serie de cuestiones que afectan a la sociedad.

Yo la verdad es que creo que no hay mucha diferencia entre el promocional analizado en el SUP-REP-84/2017 y éste, toda vez que en aquél promocional también aparecía la idea de que la violencia en contra de la mujer tenía que parar, cuando precisamente la finalidad del partido que emitió ese promocional era ofrecer una alternativa de gobierno.

Me parece que básicamente tienen esa identidad, y no veo cuál es la finalidad de vincular temas de violencia política contra la mujer, para favorecer una candidatura o una plataforma política, y en ese sentido es que coincido con la magistrada Soto donde lo que se alcanza a ver, por lo menos en una buena parte del promocional, es la figura de una mujer debilitada, pues se encuentra maniatada, nada más y nada menos, y que independientemente de que sea una mujer, un niño, o cualquier persona que se encuentre en una situación de sometimiento como el que ahí aparece, me parece que en nada abona a la democracia, insisto, a la promoción de candidaturas y los partidos políticos.

Sí creo, por el contrario, que es nuestra obligación y así lo hemos venido haciendo en este alto Tribunal, el resolver con una perspectiva de género, es decir que a partir de cualquier cuestión que se detecte, que tenga alguna connotación de discriminación o de violencia contra el sexo femenino, pues evidentemente no tolerarlo.

Insisto, entiendo que no es lineal aquí la cuestión, entiendo que se puede prestar a una subjetividad, en torno a si sí nos refleja ese mensaje o no nos lo refleja, a mi modo de ver sí lo refleja y es por esa razón principalmente por la que yo me apartaría del sentido del proyecto.

Además, por una razón, porque también tenemos que contemplar en este tipo de casos, el contexto del país, por obviamente las connotaciones que puede conllevar, sin duda habrá países en donde esto tenga todo un mensaje contrario, precisamente fortalecer a la mujer, sin embargo, creo que en una problemática como la que existe en México, en torno a todavía muchos espacios de discriminación hacia la mujer, no puede tener una buena recepción, toda

vez que incluso, puede pensarse que está alentando o generando la posibilidad de que eso se lleve a la práctica, como atar a una mujer enfrente de una aplanadora ni más ni menos. Es por esa razón que yo respetuosamente votaré en contra del proyecto. Magistrada Presidenta. Gracias

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Si no tienen inconveniente...

Quiere tomar la palabra el magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, muchas gracias.

También nada más para aclarar la forma en que votaré en este recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. Esto para ser congruente con lo que sostuve al resolverse el diverso SUP-RAP-56 de 2018, en donde se examinó este *spot* en medida cautelar.

Y reiteraré prácticamente los razonamientos que en aquella ocasión me llevaron a considerar que había una ilicitud en la transmisión de este promocional, fundamentalmente ya no repetiré las razones que han señalado los magistrados Vargas y Soto, simplemente reconozco que el trabajo del magistrado De la Mata Pizaña es impecable, pero es una cuestión de criterio. Y para mí, en este caso, sí se puede recibir la percepción en la sociedad de que se trata de una violencia de carácter simbólico, porque se ilustra, en principio, opresión de género en una representación de riesgo que no puede considerarse que es común.

Para mí lo que está en juego no es la finalidad del mensaje, sino la forma en que se usa a la mujer para generar un estereotipo de condición de debilidad frente al varón.

Y eso lo que me lleva a apartarme respetuosamente del proyecto, y a sumarme a las consideraciones que ya han sido abundantemente señaladas por la magistrada Soto y el magistrado Vargas.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no tienen inconveniente quisiera yo precisar cómo votaré en este asunto, en virtud de que me separo de los posicionamientos que fueron presentados anteriormente.

Yo votaré a favor del proyecto que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata muy consciente de que es un tema complejo, definitivamente sí las formas en que se da justamente esta violencia simbólica, pero no solo en nuestro país desgraciadamente hacia la mujer, sino hacia toda una serie de sectores de la población.

Pero en este caso en particular estamos exclusivamente pronunciándonos sobre un *spot* en radio y en televisión de un partido político y que fue sancionado el partido al estimar, nuestra Sala Regional Especializada que sí tenía una afectación directamente hacia el género femenino.

Quiero justamente aprovechar aquí el posicionamiento que haré para puntualizar una cuestión que fue muy relevante en el estudio del caso por parte de la Sala Regional, y que es fundamental para juzgar con perspectiva de género, y que es el referente a los estereotipos.

En la sentencia impugnada la Sala Especializada señaló que versión de televisión del promocional impugnado, en la cual aparece, como ya fue señalado anteriormente una mujer atada de manos y se dirige hacia ella una aplanadora, conducida por un hombre, dice la Sala

Especializada y la cito: “Tiene como consecuencia reproducir y normalizar un estereotipo de género por el cual se considera a las mujeres como inferiores en relación con los hombres”.

Y difiero de esta concepción que sostiene la Sala Regional en tanto que la supuesta inferioridad de las mujeres es una creencia infundada pero real, que si bien podría constituir un estereotipo, en el caso que ello sea plasmado en un promocional, no me parece problemático tomando en cuenta además que al final del mismo la mujer en cuestión logra por sí sola solventar la situación de dominación en la que se encuentra.

Es por ello que coincido con el proyecto cuando señala que, si bien el promocional tiene una fuerza y dramatismo relevante, lejos de percibirse como una forma de victimizar a las mujeres, puede verse como una reivindicación que muestra que son capaces de enfrentarse e incluso empoderarse frente a situaciones de opresión.

En principio, pretender que dentro de los *spots* las mujeres no aparezcan en situaciones que reflejan de manera simbólica la violencia que sufren es condescendiente y nada aporta a su empoderamiento, ya que en todo caso se pretende ocultar una realidad y evitar que sea utilizada para ser un llamado de atención.

Partiendo de los planteamientos académicos que formulan Rebecca Cook y Simone Cusack, el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que los estereotipos son aquellas características, actitudes y roles que estructuralmente en una sociedad son atribuidas a las personas en razón de su color de piel, religión, sexo, género, identidad sexual, entre otras.

Y de acuerdo con este instrumento para los jueces, los estereotipos están profundamente arraigados y aceptados por la sociedad que los crea, los reproduce y los transmite.

Sin embargo, señala dicho protocolo, no todos los estereotipos son problemáticos en términos jurídicos, y aquí estamos justamente analizando este *spot* en términos jurídicos, ya que también tienen una función de simplificación del entendimiento del mundo y de los acontecimientos que nos rodean.

Entonces, de acuerdo con estas académicas que cité y con el protocolo, lo problemático surge cuando tales características, actitudes y roles son jerarquizados.

Pongo un ejemplo en términos sumamente simples. Dado que las mujeres son las biológicamente aptas para gestar y parir, se asume que son naturalmente las más aptas para las labores de cuidado y, por ende, se les asigna al trabajo en casa, lo que no es reconocido en términos económicos ni sociales, como el que hacen los hombres en el ámbito público.

Y esta jerarquización permea en el quehacer estatal y se refleja en leyes, políticas públicas y sentencias que obstruyen el ejercicio de los derechos tanto de los hombres como de las mujeres.

Entonces, tenemos un esquema laboral que coloca en situación de vulnerabilidad a las personas trabajadoras del hogar, así como casos en donde a un hombre soltero se le niega el derecho a la custodia de una hija menor a partir de ideas preconcebidas sobre el rol de los varones en cuanto a determinadas funciones o procesos reproductivos.

Las académicas Cook y Cusack señalan que un estereotipo es jurídicamente relevante en tres supuestos.

El primero: cuanto margina a una persona o vulnera su dignidad.

Segundo: impone una carga.

Y tercero: niega un derecho o beneficio.

Y aquí daría el ejemplo de en el caso de que un empresario, una empresa, un sector público determine no contratar a una persona por su edad, por una excesiva juventud, en este caso,

en efecto, estaría actuando en base a un estereotipo, y podría ser reprochable en términos morales o éticos, más no jurídicos.

Esto, sobre todo, cosa distinta sería si se le discrimina en cuanto al desempeño de diversas funciones exclusivamente por la edad o por el género, de ahí para mí la importancia de calificar a los estereotipos como discriminadores y que cuando no lo son, resulten justamente relevantes para el derecho.

He querido hacer estas precisiones porque me parece importante para quienes impartimos justicia, ser muy cuidadosos en el manejo de las herramientas técnicas que nos permiten juzgar con perspectiva de género.

Estoy plenamente convencida de que, en México, en nuestros procesos electorales, tienen cada vez más niveles de violencia política y violencia simplemente, sin que esta sea forzosamente política, cada vez más elevados, ciertamente también dentro del juego político la violencia simbólica se ve cada vez más generalizada y violencia simbólica hacia los contrincantes no sólo violencia simbólica, por género, por raza o por edad.

Y aquí el juez lo que tiene que hacer es hacer una ponderación también con la libertad de expresión y yo dejo como cuestionamiento hasta dónde el Estado puede decirles a los actores políticos qué es lo que pueden decir y cómo es lo que pueden decir o formular crítica hacia otros contendientes.

Debemos determinar justamente los alcances de la violencia simbólica en los propios términos, como citaba la magistrada Soto del sociólogo y politólogo Pierre Bourdieu en el ámbito jurídico para poder determinar cuáles son los alcances.

Hemos visto y lo citaba el magistrado Vargas, otros asuntos en los que se hacía referencia a violencia o se presentaba imágenes de mujeres violentadas, se presentó también un *spot* en el que tuvimos que pronunciarnos sobre el famoso *spot* llamado “el cristalazo” en el que lo analizamos desde la perspectiva de una incitación a la violencia y finalmente se determinó que éste a pesar de ser, en efecto, muy violento, si recuerdan, era una mujer en su automóvil con su hija menor y le daba una persona, no recuerdo si se ve la persona o no, un cristalazo para robarle la bolsa y lo único que determinamos era que, en efecto, se estaba vulnerando el derecho de la niña, ya que sí se llegaba a escuchar el grito más no determinamos no sancionar esta incitación a la violencia, ya que representaba de alguna manera y algo violento, ciertamente, pero una crítica violenta a una situación.

Por ende, votaré a favor del proyecto que nos somete el magistrado de la Mata y agradeciendo las modificaciones y los agregados que aceptó incluir en el mismo.

Es cuanto.

No sé si alguien más quiera intervenir en este asunto.

Magistrado Felipe de la Mata.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Algo muy breve, Presidenta. Más allá de las razones que se encuentran en el proyecto yo también quiero decir que el promocional me desagrada. Considero que existen otras formas pacíficas a través de las cuales se puede socializar la propaganda política sin que sea necesario utilizar la imagen de un hombre o una mujer en un contexto que además pudiera ser estereotipado negativamente.

Creo que la forma en que se transmite el mensaje por parte del partido político es una manera inadecuada de presentar contenidos. La dramatización a la que han hecho referencia los señores magistrados que me han precedido en el uso de la voz, una mujer atada en una carretera, una aplanadora que se aproxima y posteriormente ella se desata, la finalidad de emitir un mensaje crítico respecto de la actual situación de la ciudadanía.

Sin embargo, de un análisis contextual advierto que el partido que lo difunde, justamente lo utiliza como una metáfora social, sin duda desafortunada, en la que la sociedad se libera y enfrenta lo que considera injusticias de un sistema probablemente gubernamental o social. Estoy convencido que debemos juzgar con perspectiva de género, pero este ejercicio debe darse integral y transversalmente, considerando las situaciones en que los estereotipos pueden llegar a discriminar o reproducir la violencia, sin sesgar y mirar solo una parte de un todo.

Juzgar con perspectiva de género implica también justamente estudiar todo el contexto de un *spot* electoral.

El *spot* utiliza esta metáfora social de empoderamiento de la sociedad, no importando realmente si es la imagen de un hombre o de una mujer, porque lo que pretende expresar es el cambio de la realidad social para mejorar la vida, la calidad de vida de las personas.

Así como el grado en que éstas perciben el control de su entorno y ganan autonomía. Por eso considero que si el partido político elige esa forma de comunicación lo hace en ejercicio de su libertad de expresión y no puede considerarse ilegal.

Ha sido criterio de esta Sala privilegiar la crítica política, y eso es una obligación de las y los juzgadores constitucionales, sobre todo en el marco del proceso electoral en curso, por muy desagradable que nos puedan parecer alguna forma de propaganda.

El uso de metáforas debe ser libre en la propaganda política, los partidos deben tener, justo, libertad para determinar la forma de transmitir sus mensajes con el fin de preservar el pluralismo en la opinión pública.

Sobra reiterar que la libertad de expresión es fundamental para una sociedad democrática.

Y como siempre yo le quiero agradecer a la magistrada Mónica Soto, porque siempre me sensibiliza. En los temas de género siempre le aprendo y, sin duda hoy es una de las tantas veces en que he podido aprender todo lo que nos estaba justamente exponiendo. Y bueno, lamento no poder coincidir en esta ocasión.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias. No, al contrario, yo soy la que lamenta no coincidir con el proyecto.

Y bueno, con la mejor y el mayor respeto y las mejores intenciones, yo nada más para dejar claro también la posición. Por supuesto que no estamos considerando ilegal, es una postura que asume una visión de lo que es juzgar con perspectiva de género, indudablemente tenemos diferentes visiones y posturas al respecto, pero considero que es precisamente esa ponderación en la que yo estoy haciendo mi pronunciamiento al tema, que no tiene que ver, también quiero dejarlo claro, con represión ni mucho menos algo que vaya en contra de la libertad de expresión o que mi posicionamiento sea una ley mordaza o que vaya con ese tema. La libertad de expresión es fundamental, no creo que el caso en este asunto.

Y contextualizándolo y centrándome de nueva cuenta en él, creo que si bien es cierto coincido con parte del proyecto en el sentido de cuál es la visión, vaya, del mensaje, que desde mi perspectiva lo dije ampliamente, creo, pudiera darse ese mismo mensaje con otro tipo de imágenes y no seguir estereotipando lo que son las posiciones de hombres y mujeres en la sociedad, como ha sido históricamente asumido.

Esa es la perspectiva, reiterando que como siempre lo he hecho, también me he sumado y pronunciado abiertamente en favorecer siempre la libertad de expresión y, por supuesto, la libertad de los partidos políticos de escoger cómo presentan su visión de las cosas.

Desde mi perspectiva pudiera presentarse de otra manera y no de una manera donde se simboliza, naturaliza y se refrendan los estereotipos de género y de violencia simbólica hacia las mujeres.

Entonces, nada más dejar claro que nada tiene que ver con menoscabar la libertad de expresión de manera alguna.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Si no hay alguna otra intervención, subsecretario general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Son mi propuesta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87/2018, y a favor de los restantes proyectos. Anuncio voto particular en este asunto.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la totalidad de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí. En contra del REP-87, los demás a favor.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias. Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que los magistrados Soto y Fuentes, y solicitando sumarme al voto particular del magistrado Fuentes.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, le informo que los asuntos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la excepción del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de este año, que fue aprobado por mayoría de cuatro votos, con la posición en contra de los magistrados Fuentes Barrera, Soto Fregoso y Vargas Valdez, quienes anuncian, ¿entendiendo también la magistrada voto particular?

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Solo en el REP-87.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Con el anuncio de voto particular de los tres magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 254 y 262, de revisión constitucional electoral 47, así como en el recurso de apelación 112, todos de la presente anualidad, se resuelve, en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 15 y 19, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se revoca la resolución impugnada en los términos precisados en el fallo.

Tercero. - La autoridad responsable debe considerar que el Partido Revolucionario Institucional es responsable de la infracción cometida.

Cuarto. - En la nueva resolución debe considerarse que en la modalidad de responsabilidad del partido político referido es directa.

Quinto. - Se ordena a la responsable individualizar nuevamente las sanciones impuestas, en términos de la ejecutoria.

Sexto. - La autoridad deberá emitir una nueva resolución e informar a esta Sala Superior sobre el cumplimiento de la sentencia.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 87 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada.

Secretario Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los juicios ciudadanos 222, 227, 228 y 240, todos de 2018, interpuestos por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, Pablo Abner Salazar Mendiguchía, Manuel Jesús Clouthier Carrillo y Luisa María de Guadalupe Calderón Hinojosa en su calidad de candidatas y candidatos independientes, respectivamente.

En contra del acuerdo 281 de 2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral que determinó el límite de financiamiento privado que podrán recibir las candidaturas independientes en el proceso electoral federal en curso.

En principio se propone acumular los juicios 227, 228 y 240, al 222, al impugnarse en ellos el mismo acto.

En cuanto al fondo, la propuesta declara fundada la inconstitucionalidad del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que establece que los candidatos independientes tienen como límite de financiamiento privado el diez por ciento del tope de gasto para la elección de que se trate. Ello, ya que una vez realizado el examen de constitucionalidad se concluye que el límite fijado por la ley no resulta proporcional al generar desventaja entre los candidatos independientes y quienes compiten por la vía partidaria.

Tal situación vulnera de manera directa el principio de equidad en la contienda. De ahí que proceda su inaplicación. En este sentido el proyecto propone que el monto que debe permitirse recibir a las candidaturas independientes por concepto de financiamiento privado debe ser el equivalente al que falte para alcanzar el tope de gastos de campaña considerando el financiamiento público a que tienen derecho.

Así mismo a fin de no vulnerar el marco jurídico de la fiscalización y buscando no propiciar la injerencia de terceros en la contienda, de tal forma que comprometan la independencia de los actores políticos, se considera necesario determinar como límite individual de aportaciones privadas que realicen los simpatizantes el monto que equivalga al cero punto cinco por ciento del tope de gastos actual de la campaña de que se trate, y para candidatos independientes el diez por ciento del mismo tope de gastos.

Por las razones expuestas se propone revocar el acuerdo impugnado y declarar la inconstitucionalidad del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

A continuación se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano 236 del presente año, promovido por Edgar Cruz Becerril en su calidad de afiliado del partido político MORENA, a fin de impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se registraron las candidaturas a diputadas y diputados al Congreso de la Unión por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el actual Proceso Electoral Federal, así como en contra de la resolución de tres de abril del año en curso emitida por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA que declaró improcedente la queja intrapartidista que promovió en contra de la referida designación.

Al respecto, la ponencia estima que debe sobreseerse el medio de impugnación por cuanto hace al proceso de los actos reclamados porque se actualiza la causal de improcedencia consistente en la falta de interés jurídico y legítimo del actor dado que no refiere ser contendiente o haber participado en algún proceso interno de selección de la candidatura al cargo referido.

En cuanto a la resolución partidista, el agravio relativo a que el actor como militante del partido político MORENA cuenta con interés tuitivo en términos del artículo 56 del Estatuto de dicho instituto político, para impugnar la designación de Horacio Duarte Olivares en la sexta posición de la lista de candidatos a diputados federales de dicho instituto político por el principio de representación proporcional, reservada para candidatos externos, es estima infundado ya que el actor no cuenta con un interés difuso para ejercer una acción tuitiva que le permita exigir el cumplimiento de las disposiciones vigentes al interior del partido en el cual milita, pues tal posibilidad no se desprende del artículo estatutario que refiere, sino de dicha disposición normativa, únicamente legítima a los militantes para iniciar un procedimiento ante la Comisión

de Honestidad y Justicia, relacionado con la constitución o declaración de un derecho o la imposición de una sanción.

Por lo anterior, se propone sobreseer por lo que hace al acto reclamado al Instituto Nacional Electoral, y confirmar la resolución partidista impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 56 de este año promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante la cual determinó declarar infundado el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, instaurado contra el Partido Acción Nacional, al considerar que si bien, tal partido político registró de manera extemporánea en el apartado de "Agenda" los eventos materia de denuncia, era inexistente la omisión de reportar los gastos correspondientes.

En el proyecto se propone revocar en la materia de impugnación y para los efectos precisados la resolución reclamada porque, como lo aduce el recurrente, la autoridad responsable transgredió los requisitos de congruencia y exhaustividad, al no pronunciarse sobre la totalidad de las cuestiones que motivaron la denuncia, ya que fue omisa al resolver respecto del incumplimiento a la obligación de registrar las operaciones contables de los correspondientes gastos en tiempo real, en términos de los artículos 17 y 38 del Reglamento de Fiscalización.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de apelación 70 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 246 del año en curso, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los precandidatos a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, correspondiente al proceso local ordinario en curso.

En la consulta se propone declarar infundado el agravio que combate la conclusión tres, en esencia, porque el apelante no cumple con la carga de la prueba de acreditar que su asistencia y participación a dos eventos no se tradujo en un beneficio para el precandidato Mikel Arriola Peñalosa en términos de lo previsto en el artículo 32, párrafo uno, inciso g) del Reglamento de Fiscalización.

En relación con la conclusión nueve relativa a la omisión de registro de gasto en eventos de precampaña, se propone desestimar los agravios del apelante por ineficaces, ya que no controvierten frontalmente las consideraciones de la autoridad responsable relativas a que las características del evento realizado el once de febrero no reunían las mismas para ser consideradas como gasto relacionado con el proceso interno de selección de candidatos.

Por otra parte, la ponencia estima calificar como fundado el agravio relativo a la conclusión cuatro en virtud de que no hay prohibición para que la Confederación Nacional de Organizaciones Populares pueda otorgar en arrendamiento los bienes que integran su patrimonio.

Asimismo, se propone calificar como fundado el agravio relacionado con la conclusión siete porque se estima que aun y cuando en un primer momento el partido apelante omitió aportar los formatos de gratuidad con los números de afiliación de militancia de las personas que prestaron servicios, lo cierto es que al desahogar el oficio de errores y omisiones al Instituto político, señaló que se trataba de simpatizantes que suscribieron dichos formatos, los cuales gozan de una presunción de validez en la que subsiste la libre voluntad de sus otorgantes respecto de la prestación de un servicio personal, sin actividad mercantil de manera gratuita, voluntaria y desinteresada.

Por tanto, el proyecto propone confirmar en la materia de estudio las conclusiones sancionatorias tres y nueve, y revocar las conclusiones sancionatorias cuatro y siete del dictamen y resolución impugnados.

Enseguida se da cuenta con el recurso de apelación 113 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional en contra del dictamen y resolución emitidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativos al Informe de Gastos de Precampaña del Partido Revolucionario Institucional, para la elección local en Oaxaca.

En específico el actor impugna una conclusión derivada del prorrateo de diversos gastos por concepto de *spots* en radio y televisión reportados en el ejercicio ordinario 2017, lo que tuvo impacto en los gastos de precampaña local.

El actor sostiene que no estaba obligado a reportar en los informes de precampaña respectivo el gasto, al haberse reportado en la contabilidad ordinaria del partido, argumentando además que el prorrateo se hizo únicamente entre las precandidaturas locales, sin considerar a la totalidad de las precandidaturas a nivel nacional.

Al respecto se propone declarar infundado el primero de los planteamientos, porque contrario a lo sostenido por el enjuiciante no obstante que el mismo fue pautado en el proceso ordinario y que su contenido es genérico el hecho de haber continuado su difusión una vez iniciada la precampaña es suficiente para ser cuantificado entre las precandidaturas beneficiadas, por lo que sí debió prorratear el gasto respectivo.

En otro aspecto no asiste razón al apelante respecto a que la autoridad responsable dejó de prorratear el gasto entre las elecciones federal y locales, sino solamente locales, ya que del dictamen relativo a la elección federal, se colige que dicha autoridad administrativa sí llevó a cabo el prorrateo entre las elecciones de Presidente, senadores y diputados federales.

Por lo anterior se propone confirmar los actos impugnados.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la resolución de la Sala Regional Especializada que declaró inexistente la infracción de uso indebido de pauta atribuido al Partido Acción Nacional por la difusión de un promocional en radio y televisión.

La ponencia considera infundados los agravios expuestos por el recurrente, mediante los cuales argumenta que los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral y no genérica, como lo sustenta la autoridad responsable.

Lo anterior porque la referencia al partido recurrente que se hace en los promocionales denunciados tomando en consideración el contexto de su difusión, así como su contenido gráfico y auditivo, no es un elemento que de forma explícita e inequívoca haga un llamado a votar en contra del Partido Revolucionario Institucional, sino que expone una postura u opinión del Partido Acción Nacional por la presunta difusión de noticias falsas, lo cual se traduce en una crítica severa a dicho instituto político.

Asimismo, la asociación que solicita el recurrente para analizar los *spots* consistente en vincular una de las expresiones contenidas en los mismos con que el candidato Ricardo Anaya Cortés es el contendiente más joven para el cargo de Presidente de la República, es una apreciación subjetiva que se encuentra supeditada a los receptores de los mensajes que se contraponen a la condición de ser una expresión que de forma explícita e inequívoca evidencie que el objeto de los spots es posicionar al citado candidato ante el electorado.

De igual modo, se expone en el proyecto que los promocionales, materia de estudio no contienen algún elemento mediante el cual se haga referencia al nombre, voz o imagen de Ricardo Anaya Cortés ni al Proceso Electoral Federal en curso.

En tal virtud, la ponencia considera que se debe confirmar la resolución controvertida. Es la cuenta, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. ¿No hay alguna intervención en alguno de los asuntos? Bien. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Sí, Magistrada Presidenta. Yo quisiera posicionarme en torno al juicio para la protección de los derechos político-electorales 222.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, magistrado Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Muchas gracias. Como ya lo señalaba la cuenta, se trata de un asunto que me parece reviste la mayor importancia, y que está relacionado con un tema que habrá sido de mucha mención, el cual tiene que ver con ciertas cuestiones en torno al principio de equidad durante el proceso de campaña. En el caso particular es la candidata independiente Margarita Esther Zavala, quien acude a este Tribunal, planteando una cuestión que me parece que tiene total pertinencia respecto a las reglas de financiamiento privado y, en particular, objetando el artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales alegando que dicho artículo violenta el principio de equidad, toda vez que establece una regla similar a la que tienen los candidatos de partido político de no poder rebasar más del diez por ciento de capacidad de recaudación de los topes de gasto, en el entendido que los candidatos independientes por no ser parte de una organización política y, no tener acceso a los distintos márgenes que tienen los partidos políticos, se ven francamente limitados en su condición y en su promoción como candidatos independientes en el proceso de campaña. De tal suerte que mientras un partido político tiene un tope de gastos de campaña, de casi 430 millones de pesos, para el caso de los independientes no rebasan los 50 millones de pesos. En ese sentido, me parece que lo que este Tribunal tiene que analizar y ponderar en un caso de esa naturaleza que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera, es si se garantiza con lo que establece el legislador en el artículo que ya cité, el principio de equidad bajo el supuesto de que evidentemente, tiene que haber proporcionalidad, considerando las dos distintas vías por las cuales accede en este caso a la candidatura a la presidencia. A mí me parece que la propuesta que se nos somete a consideración, consistente en inaplicar dicha medida para establecer una proporción mayor de recaudación del financiamiento privado de los candidatos independientes, tiene un sentido adecuado y es atendible, toda vez que de lo contrario y, en el caso que no exista esta posibilidad de acceder a un mayor tope de financiamiento, se les estaría dejando en una situación de inequidad, pues uno de los principios fundamentales para un proceso electoral, es contender en condiciones de equidad, por lo que en el proyecto se propone dejar sin efectos una norma que establece una desventaja material. Por ello, una de las premisas que tiene que cuidar este Tribunal, y que está prevista también en el ordenamiento jurídico en materia electoral, por supuesto, es el que tiene que ver con el Sistema de Transparencia y Rendición de Cuentas, y en el cual está basado el régimen de financiamiento de los partidos políticos y también, por supuesto, que atañe a los candidatos

independientes. De tal suerte que los topes nunca sean rebasados, y también, por supuesto, que se verifique el origen lícito de los recursos empleados para campañas electorales.

Quiero aquí subrayar muy claramente que la propuesta que se somete a nuestra consideración, en ningún momento pone en riesgo que la verificación del origen de los recursos privados que logren recabar los candidatos independientes se realice o que el aumentar el financiamiento privado respecto al público, genere distorsiones en torno a cuestiones que tienen que ver con el acceso y la legitimidad al poder político.

Lo que yo creo es que en la medida que exista transparencia y capacidad de revisar y fiscalizar todo aquello que se ingresa como financiamiento privado y estableciendo un tope justo, que es el que propone el proyecto, perfectamente queda salvaguardada esta preocupación de transparencia y rendición de cuentas, creo que un aspecto fundamental a resaltar es que son dos formas de competir, en este caso por la Presidencia de la República, y toda vez que existe esta desventaja evidente en torno a cómo compiten los candidatos independientes al no tener una estructura de partido detrás, y al no tener muchas de las prerrogativas en la proporción que sí tienen los partidos políticos, creo que lo que no podemos nosotros permitir es que habiendo posibilidades, no puedan tener una mayor proporción en el acceso al financiamiento privado.

Finalmente, lo que me gustaría señalar es que esta propuesta, por supuesto tiene una base jurídica, en lo que toca a ciertos principios que no solo están en la Constitución mexicana, sino también en normas de carácter convencional, como es el artículo 23, numeral 1, inciso c) de la Convención Americana de Derechos Humanos, en la cual se establece el acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas y a los cargos electivos, así como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; todos ellos hacen referencia a ciertos mínimos y cierto piso de equidad para el acceso a los cargos públicos en condiciones generales de igualdad.

Finalmente, no quisiera dejar de mencionar que también esa ha sido una de las convicciones de este Tribunal en lo que toca con la figura de las candidaturas independientes, particularmente en lo que toca con el tema del financiamiento público.

Como podemos recordar de la anterior integración de esta Sala Superior existen dos precedentes, el SUP-REC-193 de 2015, que es el que revoca los topes de financiamiento privado aprobados en el Distrito Federal y el SUP-JRC-582 de 2015, que es el que confirma los topes de gastos de campaña aprobados por la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en los cuales también existió una propuesta similar en beneficio de los candidatos independientes.

Creo que eso, junto con una cuestión de hacer vigente en realidad las candidaturas independientes, toda vez que son una nueva alternativa para el ciudadano mexicano de poder elegir gobernantes, me parece que es lo que hace, en mi caso, generar convicción de que el proyecto que nos presenta el magistrado Fuentes Barrera tiene mucho sentido y que, por lo tanto, yo lo acompañaré.

Es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado José Luis Vargas.

Magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta. También para hacer alguna breve exposición en relación con este asunto, que me parece de la mayor trascendencia

porque sienta un precedente en relación a la forma en que pueden tener acceso al financiamiento las candidaturas independientes.

A mí me parece que el argumento que sostiene el proyecto y del que parte todo esto es señalar que existen topes de gastos de campaña y en el caso de los actores en este asunto, por ejemplo, tratándose de Presidente de la República, el tope de gastos de campaña es de 429 mil 633.325 pesos.

Y lo interesante aquí es que si existe un tope de gastos de campaña lo lógico es que los contendientes puedan tener acceso a un financiamiento hasta por ese límite, para gastar en las campañas.

Pero esto se complica para los candidatos independientes, sin embargo, no es lo mismo para los partidos políticos porque ellos, si bien tienen un financiamiento distinto, un financiamiento público, que tiene que ver con la representatividad que tengan, es decir, de acuerdo al número de votos que obtengan en las elecciones, eso les da la posibilidad de tener recursos públicos para poder, inclusive, en una campaña electoral alcanzar estos montos.

Pero esto no sucede así respecto de los candidatos independientes, y ahí me parece que es donde está lo importante del tratamiento, es decir, no van los candidatos del partido y los candidatos independientes a la contienda electoral en materia de financiamiento en las mismas condiciones.

Y el proyecto lo ejemplifica muy claro en la foja 42, acabo de mencionar cuál es el tope de gastos de campaña para Presidente de la República, y el financiamiento público, por ejemplo, atendiendo a la fórmula que establece el artículo 408 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde establece que el financiamiento público que se dará a los candidatos independientes es el mismo que corresponde a un partido de nueva creación.

Pero además este financiamiento se divide por cada elección, es el 33.3 por ciento para Presidente, un porcentaje similar para senadores y para diputados.

Bueno, realizando esa fórmula, de acuerdo con lo que se tiene publicado, el financiamiento público que le correspondería a un candidato independiente a Presidente de la República serían siete millones 160 mil 555 pesos, y el límite de financiamiento privado para un candidato independiente, en términos del artículo cuya inaplicación se solicita, que es el 399, sería el 10% del tope de gastos de campaña, es decir, 42 millones 963 mil 332.50, que sumados, darían un monto por erogar de 50 millones 123 mil 887.50, es decir, el 11.67 por ciento.

Entonces, estos candidatos independientes, los que están ahora contendiendo, en el caso de la actora, pues solamente podría llegar al porcentaje de gasto del 11.67 por ciento del tope de gastos de campaña, mientras que los partidos, y esto se refleja de la misma manera en el tema de senadores y en el tema de diputados donde ya atendiendo a los porcentajes, estamos hablando en el caso de senadores, dependiendo de cada fórmula del 30 por ciento en el caso de Clouthier y el 20.99 en el caso de Salazar Mendiguchía en relación con el tope de gastos de campaña. Y en el caso de diputados del 37.3 por ciento nada más.

Por lo tanto, me parece que aquí se evidencia con mucha claridad que sí hay una desventaja a la hora de participar en esta competencia electoral. Y por esas razones me parece que se vencen con argumentos sólidos, constitucionales, todas aquellas finalidades que de alguna manera se tienen para establecer estos topes al financiamiento privado.

Es decir, si lo que se busca realmente es una equidad en la contienda y tenemos una adecuada fiscalización, me parece que sí podría a través del financiamiento privado permitirse a los candidatos independientes alcanzar hasta los topes de gastos de campaña.

Es cierto que hay un tratamiento similar, tratándose de los partidos políticos y de los candidatos independientes a obtener financiamiento privado, en el caso de los partidos políticos lo

tenemos en el artículo 56, párrafo dos, inciso b) que dice: “Para el caso de las aportaciones de candidatos, así como de simpatizantes durante los procesos electorales, el diez por ciento del tope de gasto para la elección presidencial inmediata anterior, para ser utilizados en las campañas de sus candidatos”.

Es decir, se prevé un diez por ciento, la única diferencia es que para los partidos políticos la base es el tope de gasto de la elección presidencial anterior y el diez por ciento de financiamiento privado para los candidatos independientes es el diez por ciento de los topes de gastos de campaña para la elección que está por llevarse a cabo o en el que participan en la campaña.

Sin embargo, por la razón, por la base en la que se sustenta este proyecto, y además porque también esta Sala ha sostenido que el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado solamente es aplicado a los partidos políticos y no a los candidatos independientes. Pero con esta fórmula a mí me parece que será en equidad, equidad en la contienda electoral y que por esa razón debe establecerse la posibilidad y declararse la inaplicación de esta disposición, del 399 a fin de que los candidatos independientes puedan tener una real competencia en las campañas, y también pueda ser efectiva, ese anhelo de poder obtener el triunfo en las elecciones.

Por esa razón, Presidenta, compañera, compañeros, es que yo acompañaré el proyecto en los términos en que se propone.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Si no hay alguna intervención, muy brevemente quiero precisar que votaré con este proyecto, pero en el entendido de que, por una parte, quiero precisar que quienes están impugnando aquí son varios candidatos, la candidata a la elección presidencial, y también me parece que dos candidatos a diputaciones y una candidata a una senaduría.

Y lo que me parece relevante destacar aquí es que esta decisión y el alcance de este proyecto no implica dar, de alguna manera, un cheque en blanco a los candidatos independientes.

El hecho de que se amplíen las posibilidades de financiamiento privado de ninguna forma implica que no exista fiscalización del destino y uso de los recursos que reciban por esta vía.

En efecto, estas candidaturas estarán obligadas a ajustarse a las reglas sobre la captación y ejercicio del financiamiento establecidas tanto en la ley como por el Instituto Nacional Electoral.

Los recursos que obtengan deberán tener un origen lícito, por lo que tienen la obligación estos candidatos de rechazar toda clase de aportaciones o donativos en efectos, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona provenientes de entes que están prohibidos por la normatividad.

Tampoco podrán solicitar créditos ni recibir aportaciones de personas no identificadas, todos los ingresos deberán estar sustentados en documentación original, ser registrados en contabilidad y depositados mediante cheque o transferencias.

En cuanto al ejercicio de estos recursos deberán sujetarse exactamente a las mismas reglas que tienen los partidos políticos, comprobando absolutamente la totalidad de cada uno de sus gastos.

Por ello el Instituto Nacional Electoral, a través de su comisión competente, la Comisión de Fiscalización, podrá ejercer cualquier tipo de indagatoria respecto del origen de estos recursos y aplicar en caso las sanciones correspondientes.

Cabe recordar que el propio instituto tiene actualmente todavía dos investigaciones abiertas en cuanto a la fiscalización de candidatos independientes en gastos ejercidos durante la precampaña.

Es cuanto quería precisar.

Si no hay ninguna otra intervención, subsecretario general tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igualmente, con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los términos de la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, los proyectos de cuenta han sido probados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 222, 227, 228 y 240, todos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los expedientes de mérito.

Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado para los efectos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se declara la inaplicación del artículo 399 de la Ley General de Instituciones y Procesos Electorales en la porción normativa precisada en el fallo.

Cuarto. - Se ordena dar vista a la Suprema Corte de Justicia de la Nación con copia certificada de la ejecutoria respecto de la inaplicación normativa indicada.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 236 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee en el juicio ciudadano por cuanto hace al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral impugnado.

Segundo. - Se confirma la resolución dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA indicada en la sentencia.

En el recurso de apelación 56 del año en curso, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 70 de la presente anualidad, se resuelve:

Primero. - Se confirman en la materia de estudio las conclusiones sancionatorias tres y nueve del dictamen y resolución impugnados.

Segundo. - Se revocan las conclusiones sancionatorias cuatro y siete en los términos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 113 del año que transcurre, se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior es competente para conocer del recurso de apelación.

Segundo. - Se confirman los actos combatidos en lo que fue materia de impugnación.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 81 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida en la materia de impugnación.

Secretario José Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de resolución que somete a la consideración del Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

El primer proyecto es el relativo al juicio ciudadano 223 de este año, promovido por Margarita Ester Zavala Gómez del Campo, candidata independiente a la Presidencia de la República a fin de controvertir el acuerdo 287 de 2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el que, entre otras cosas, se declaró improcedente el registro del emblema presentado por la referida candidata.

En el proyecto se propone declarar infundados los agravios, de conformidad con lo siguiente: En principio, se considera que contrariamente a lo aducido por la actora, el artículo 434 numeral uno de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales es una norma que resulta aplicable, tanto a las candidaturas postuladas por los partidos políticos como a las candidaturas independientes.

Por otro lado, la ponencia considera que la norma citada, cuya inaplicación se pretende, es de libre configuración legislativa y se ajusta a la regularidad constitucional porque persigue un fin constitucionalmente válido, es idónea, necesaria y proporcional, ya que no vulnera los principios rectores en materia electoral consagrados en la Constitución Federal.

Al respecto, se explica que la limitante relativa a que en la boleta electoral no aparezca ni la fotografía ni la silueta de quien ostenta la candidatura, obedece al objetivo de equilibrar las condiciones de competitividad en la contienda electoral y garantizar el derecho de los ciudadanos a ser votados para algún cargo de elección popular.

En ese orden, en el proyecto se sostiene que el emblema presentado por la actora no cumple con lo establecido en el artículo de referencia, en razón de que contiene su silueta que la identifica por sus rasgos fisionómicos, lo que no puede ser permitido porque riñe con lo dispuesto en el artículo 434, numeral uno de referencia.

En ese sentido la ponencia considera que la circunstancia de que aparezcan en la boleta electoral únicamente los emblemas y nombre de los contendientes como elemento común sea que se trate de partidos políticos o candidaturas independientes, garantiza la vigencia de lo dispuesto en el artículo 41 constitucional, sin que ello menoscabe el núcleo esencial del derecho a ser votado, toda vez que este se asegura con su aparición en la boleta electoral.

En consecuencia, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el acuerdo controvertido.

El segundo proyecto corresponde al juicio ciudadano 266 de este año, promovido por José Luis Castro González, a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el diverso juicio ciudadano 66, también de presente año, en el que, entre otras cuestiones, se ordenó a esa autoridad dar respuesta a la solicitud formulada por el actor.

Al respecto en la propuesta se describe que el accionante solicitó al Consejo General responsable emitir un acuerdo extraordinario, a fin de conceder el registro a María de Jesús Patricio Martínez, como candidata independiente indígena a la Presidencia de la República, para el proceso electoral federal en curso.

También que dicha petición fue desestimada por la autoridad administrativa electoral con dos argumentos centrales, que el promovente carece de legitimación para solicitar el registro en cuestión y que la citada aspirante a candidata independiente a la Presidencia de la República no obtuvo el porcentaje de apoyo ciudadano requerido para efectos de su registro.

No conforme con tales consideraciones el actor acude ante esta instancia y expone una serie de cuestionamientos los cuales, a juicio de la ponencia, deben desestimarse. Ello, porque como se razona en la propuesta el promovente carece de legitimación para solicitar el registro de María de Jesús Patricio Martínez como candidata independiente a la Presidencia de la República, además la persona cuyo registro se solicita tuvo el carácter de aspirante a candidata independiente al referido cargo y no logró obtener el porcentaje de apoyo ciudadano requerido.

De esta forma, la Ponencia propone confirmar el acuerdo impugnado.

El tercer proyecto es el relativo al juicio de revisión constitucional electoral 49 de este año, promovido por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la sentencia de 12 de abril de 2018, dictada por el Tribunal Electoral de Tabasco en la que determinó confirmar el acuerdo de 15 de marzo de 2018, emitido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la referida entidad.

La consulta propone desestimar el motivo de inconformidad atinente a que el Tribunal Electoral del Estado de Tabasco se apartó del orden jurídico al confirmar el acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral local, porque el citado funcionario tiene atribuciones para desechar medidas cautelares al existir previamente un pronunciamiento del a Comisión de Denuncias y Quejas del Organismo Público Local Electoral, respecto de la propaganda materia de las quejas, conforme al artículo 27 del Reglamento atinente.

En consideración de la Ponencia los restantes motivos de inconformidad encaminados a demostrar la indebida subsunción de la norma por parte del Secretario Ejecutivo resultan inoperantes, porque para efectos de la medida cautelar que concierne a la determinación primigenia los hechos materia de la denuncia se encuentran relacionados con una etapa del proceso electoral que ya culminó, referente a la precampaña electoral del proceso electivo en el estado de Tabasco, cuando actualmente tiene lugar la etapa de campaña electoral, de ahí la calificativa de los disensos referidos.

En mérito de lo expuesto se propone confirmar en lo que fue materia de la impugnación la resolución reclamada.

El cuarto proyecto corresponde al recurso de apelación 57 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional para impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de su precandidato al cargo de Presidente de la República, correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En primer lugar, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio contra la conclusión tres, relativa a la omisión de reportar cuatro eventos realizados por el precandidato a la Presidencia de la República, ello porque se considera que los cuatro eventos constituyen actos de precampaña que debían reportarse en atención a que la Sala Superior ha sostenido que los actos de precampaña deben reportarse con independencia de que se hubiese realizado erogación alguna, si la asistencia del precandidato a un evento tiene el propósito de posicionarlo como ocurre cuando se organiza una reunión para dar a conocer su ideología, y en el caso, el partido reconoce expresamente que en los cuatro eventos José Antonio Meade fue invitado y asistió activamente como su precandidato para intercambiar puntos de vista sobre temas de interés de los sectores empresariales, artísticos y juveniles, por tanto, los eventos deben ser considerados actos de precampaña que no fueron reportados.

En segundo lugar, en el proyecto se considera fundado el planteamiento respecto de la conclusión once, relativa a que el partido apelante reportó como gasto ordinario la toma de protesta en la convención de delgados del precandidato a la Presidencia de la república y no como gasto de precampaña, ello, porque de la normativa aplicable se advierte que los actos de los partidos políticos por los cuales se lleva a cabo la designación o selección de los candidatos durante los procesos de selección interna deberán formar parte de la contabilidad ordinaria, de manera que si se incumple alguno de los requisitos previstos en el artículo ocho del mencionado acuerdo del Instituto Nacional Electoral, se estaría ante una falta que podría ser sancionada por la autoridad, pero en modo alguno se podría variar la naturaleza del gasto y, en el caso, el evento tuvo el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidato, como se estableció en la convocatoria. Además, contrariamente a lo señalado por la responsable, en relación a que el evento fue masivo, esto obedeció a que la Convención Nacional fue integrada por delegados electos en asambleas electorales territoriales celebradas por cada entidad federativa en todo el país que ascienden a una gran cantidad de militantes y dirigentes.

En tercer lugar, se propone declarar infundado el agravio contra las conclusiones 30 y 32 relativas a la omisión de reportar gastos por concepto de bardas, mantas y anuncios espectaculares genéricos. Ello, porque el recurrente parte de la premisa incorrecta de que la autoridad no localizó evidencia alguna correspondiente al registro de los gastos o a la acreditación del registro de los tickets cuando la autoridad no lo sancionó por omitir reportar

propaganda alusiva a una o varias precandidaturas, sino porque existió propaganda genérica alusiva al Partido Revolucionario Institucional.

Por otra parte, le asiste razón al partido político en relación a la conclusión 30, ello, porque la responsable contabilizó como gasto del precandidato a la Presidencia de la República la propaganda genérica del partido político que identificó durante el periodo de precampaña con el *ticket* siete mil 341 y llevó a cabo el prorrateo correspondiente, situación que es indebida porque dicho gasto no debió ser contabilizado.

En cuarto lugar, el proyecto propone declarar infundado el planteamiento contra la conclusión 35 relativa a que se omitió comprobar en el informe de precampaña las operaciones realizadas con el proveedor Facebook; ello, porque se considera que la autoridad fiscalizadora respetó su derecho de audiencia al notificarle el oficio de errores y omisiones y que requirió a diversos proveedores para la debida comprobación de los gastos, en tanto que el apelante como sujeto obligado incumplió con su deber de reportar y comprobar la totalidad de sus gastos de precampaña, además la resolución del Consejo General es susceptible de ser revisada, por lo que el recurrente no quedó en estado de indefensión.

Por tanto, la ponencia propone confirmar las conclusiones tres, 32 y 35 y revocar las diversas once y 30 del dictamen consolidado para los efectos que se precisan en el proyecto.

El quinto proyecto es el relativo al recurso de apelación 64 de este año interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática a fin de controvertir la resolución aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en relación con la revisión de los informes de precampaña de los ingresos y gastos de los precandidatos de los partidos políticos al cargo de gobernador correspondiente al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Chiapas, en la que le impuso una sanción monetaria por la omisión de reportar gastos por concepto de propaganda en internet.

Al respecto la ponencia plantea desestimar los motivos de disenso que se enderezan para evidenciar que no se respetó el derecho de audiencia previa, por lo que se violentó el debido proceso.

Ello, porque como se razona en la propuesta el oficio de errores y omisiones-técnicas constituye el momento procedimental oportuno en el que el sujeto obligado se encuentra en aptitud de subsanar las observaciones realizadas y, en su caso, de informar a la autoridad fiscalizadora sobre el registro de operaciones que hubiese omitido reportar en tiempo a fin de no incurrir en la irregularidad de que el gasto se considere como no reportado.

En esa lógica se propone calificar como infundados los agravios del recurrente, toda vez que está acreditado en autos que incumplió con su obligación de reportar la totalidad de los gastos que realizó durante el periodo de precampaña.

De esta forma la ponencia propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

El sexto proyecto de la cuenta corresponde al recurso de apelación 94 de este año, promovido por José Francisco Flores Carballido a fin de controvertir la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos, para el desarrollo de las actividades para la obtención de apoyo ciudadano de las y los aspirantes al cargo de Presidente de la República Mexicana correspondiente al Proceso Electoral Federal Ordinario 2017-2018.

En la resolución impugnada se determinó sancionar al actor con la pérdida del derecho a ser registrado como candidato independiente para el proceso electoral en curso por no presentar informe de gastos.

En el proyecto se considera infundado el agravio en el que el actor aduce que entregó el informe a la autoridad fiscalizadora, esto porque de las constancias de autos no se advierte que haya anexado el acuse de recibo de la presentación de su informe de ingresos y gastos, además de que del Sistema Integral de Fiscalización no se advierte que exista algún registro de que lo haya presentado.

También se propone calificar como infundado el diverso concepto de agravio relativo a la inaplicación del artículo 456, párrafo uno, inciso d), fracción tres, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que al realizar el test de proporcionalidad respectivo se advierte que la norma prevé una consecuencia de derecho idónea, necesaria y proporcional debido a que la omisión de presentar informes sobre ingresos y egresos por parte de los aspirantes a candidatos independientes es una omisión grave que impide a la autoridad fiscalizadora ejercer sus facultades constitucionales de verificación y comprobación de los recursos de los aspirantes a candidatos independientes, aunado a que no se advierte una afectación directa al derecho de ser votado con la medida controvertida, puesto que la sola existencia de la norma no incide de manera directa e inmediata en la posibilidad de obtener la calidad de candidato independiente, ya que para que se genere la consecuencia del precepto, se requiere de una interpretación y ponderación del operador jurídico de la norma a partir de las condiciones de tiempo, modo y lugar de la comisión de la infracción, así como de la calificación de la gravedad de la misma.

En mérito de lo expuesto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Finalmente, el séptimo proyecto es el relativo al recurso de apelación 116 de 2018, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual determinó instruir a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para que adopte las medidas necesarias a fin de instrumentar la recomendación aprobada por la Comisión Nacional de Vigilancia con motivo de la conformación de la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, consistente en subsanar la inconsistencia relativa a la ausencia de firma o huella en la copia de la credencial para votar que anexan las ciudadanas y los ciudadanos a la solicitud individual de inscripción a la Lista Nominal de Electores Residentes en el Extranjero, cuando dicha omisión sea la única inconsistencia que se presente en la referida solicitud individual.

La Ponencia propone desestimar los motivos de disenso planteados por el recurrente porque, como se explica en el proyecto, contrariamente a lo que se aduce es subsanable la ausencia de firma o huella en el mencionado documento, con los elementos idóneos con que cuente la Dirección Ejecutiva del Registro Federal que le permitan constatar de manera fehaciente la manifestación de voluntad e identidad del interesado.

En consecuencia, ante lo infundado de los agravios se propone confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Hago la presentación, yo creo que ya.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Adelante, por favor.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Sí, es para referirme al primer asunto de la cuenta, que es el JDC-223/2018.

Como se indicó en la cuenta, el presente asunto trata sobre dilucidar si es permisible la incorporación de la fotografía o silueta de la actora como candidata independiente en la boleta electoral a utilizarse en las próximas elecciones.

En principio, es pertinente destacar como antecedentes relevantes de este asunto que la actora el 12 de marzo de este año presentó solicitud para ser registrada como candidata independiente a la Presidencia de la República.

En razón de lo anterior, el 30 de marzo siguiente el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo en el que determinó la procedencia del registro de su candidatura, sin embargo, no accedió a incorporar el emblema propuesto por la referida candidata, en razón de contener su silueta, lo cual, de conformidad con el artículo 434, fracción primera de la LEGIPE no está permitido, por lo que le concedió un plazo de 48 horas para que presentara un nuevo emblema.

Inconforme con tal determinación, promovió el juicio ciudadano que nos ocupa, aduciendo como argumento toral la inconstitucionalidad y, por ende, la inaplicación del artículo mencionado, en razón de controvertir su derecho a ser votada.

Ahora, como se adelantó en la cuenta, se somete a consideración de este Pleno confirmar en lo que es materia de impugnación lo relativo a la inaplicación del artículo 434, fracción primera. Dicho dispositivo es del tenor literal siguiente, dice: “En la boleta no se incluirá ni la fotografía ni la silueta del candidato.”

Como se advierte el precepto en mención es claro en señalar que en la boleta electoral no hay posibilidad de incorporar la fotografía y/o silueta del candidato o candidata.

Pero, contrario a lo aseverado, en el caso estimamos que se no vulnera el derecho a ser votado, ya que desde el momento en que se tiene acceso a una candidatura independiente se tiene el derecho y se goza el derecho de hacer efectivo este derecho fundamental de ser votado.

En virtud de que la propia autoridad administrativa le ha dado su registro para ser candidata independiente.

Ello, porque el núcleo esencial del derecho a ser votado radica en la permisibilidad a los ciudadanos de acceder a los cargos de elección popular, ya sea por medio de su postulación a través de los partidos políticos o bien mediante el registro de una candidatura independiente, lo que asegura la posibilidad de aparecer en la boleta electoral, que es lo que sucede precisamente en el caso.

Ahora bien, conviene precisar que la legislación electoral establece las condiciones equiparables como requisitos esenciales, entre otros, de inclusión del emblema y nombre de las candidatas y/o candidatos independientes en un recuadro para cada uno de ellos, aconteciendo similar situación con los postulados por los partidos políticos, los cuales aparecerán con el emblema del instituto político postulante, acompañado también del nombre del candidato.

Además, tales elementos comunes se refuerzan con las especificaciones técnicas de la boleta electoral, que tienen por objeto guardar uniformidad, impidiendo que algún recuadro destaque sobre otro.

En efecto, los artículos 216, 266, 432, 433 y 436 de la Ley Electoral, regulan los requisitos que debe contener la boleta, entre otros, son los siguientes: las boletas para elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, senadores y diputados contendrán la entidad, distrito, número de circunscripción plurinominal, municipio o delegación, el cargo para el que se postula

al candidato o candidatos independientes, un espacio para cada partido político y cada candidato independiente, el emblema a color de cada uno de los partidos políticos que participan con candidatos propios o en coalición en la elección de que se trate, el nombre completo del candidato o candidatos, el espacio para las candidaturas independientes.

Se precisa que los candidatos independientes figurarán en la misma boleta que aprueba el Consejo General del INE para los candidatos de los partidos políticos, en un recuadro en que contenga el nombre o emblema del candidato independiente.

Se utilizará el recuadro para candidato independiente con el mismo tamaño y espacio de las mismas dimensiones respecto de aquellos que se destinen a los partidos políticos o coaliciones.

De lo anterior se observa que la Ley Electoral garantiza que las candidaturas independientes o los postulados por los partidos políticos o coaliciones puedan ser plenamente identificados por los electores en condiciones de igualdad, con lo cual se asegura el derecho a ser votado el día de la jornada electoral, por medio de boletas electorales como mecanismos instrumentales del derecho a sufragar.

En este orden los elementos complementarios que no trasciendan al derecho a ser votado no constituyen razón para estimar que se hace nugatorio el núcleo esencial de ese derecho, en tanto que no impiden la plena identificación por parte del elector de las candidaturas que serán votadas el día de la jornada electoral.

De ahí que se considere que no se trastoca el derecho a sufragar en condiciones de igualdad para las candidaturas independientes.

Al respecto es de destacar que la norma controvertida se encuentra contemplada en el Capítulo relativo a la Documentación y el Material Electoral, correspondiente al Título de los Actos de la Jornada Electoral, relacionados con la elección federal dentro del Libro Séptimo relativo a “De las Candidaturas Independientes”.

Por tanto, no se trata de una norma que regule exclusivamente a los partidos políticos, dado que expresamente regula la prohibición de incluir la fotografía y/o la silueta de los candidatos en general, por lo que resulta inexacto lo aducido en el sentido de que se está aplicando una regla confeccionada para los partidos políticos y no a las candidaturas independientes.

Por otro lado, en la propuesta se puntualiza que la norma impugnada se ajusta a la regularidad de la Constitución Federal, en razón de ser conforme a los artículos 35 y 41 de la propia Ley Fundamental, toda vez que la limitante, concretamente, que en la boleta electoral no aparezca ni la fotografía ni la silueta de los candidatos o de un candidato independiente, obedece al objetivo de equilibrar las condiciones de competitividad en la contienda electoral.

Lo anterior se afirma porque el precepto combatido atiende a un fin constitucional y legítimo al lograr un equilibrio entre los contendientes, a efecto de que permanezca incólume el principio de equidad y de igualdad en las condiciones en que se habrá votado.

Además, se trata de una norma de contenido neutral, por lo que el legislador se orientó a desterrar elementos añadidos que pudieran traducirse en una ventaja indebida a favor de un determinado o determinada candidato.

De ahí que resulte factible, de conformidad con la Constitución Federal, el establecimiento de ciertas reglas como la relativa a que no aparezca la fotografía o silueta de uno de los candidatos en la boleta electoral, lo cual se insiste, obedece a un fin constitucionalmente válido, esencialmente por esas razones en este asunto se propone confirmar el acto impugnado.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: Gracias, Presidenta.

Votaré a favor de la propuesta que somete a nuestra consideración el magistrado Indalfer Infante, por cuanto hace a confirmar el acuerdo que negó la inclusión de un emblema en la boleta del actual proceso electoral, solo para garantizar los principios de certeza y seguridad en las reglas ante lo avanzado del Proceso Electoral Federal. Pero, a mi juicio es probablemente inconstitucional el artículo 434 de la LEGIPE, que prohíbe justamente la inclusión de la imagen, foto o silueta de los candidatos en las boletas electorales.

Considero inconstitucional el citado precepto porque no regula con idoneidad los derechos constitucionales de votar y ser votado, ya que no existe una relación directa entre la restricción y el formato de la boleta y el valor de las libertades que pretende garantizar.

El legislador y el INE, dentro de las libertades que tienen para determinar el diseño de la presentación de las diversas opciones políticas en la boleta, deben considerar que se favorezca la libertad de los contendientes de elegir la forma en que deseen presentarse para ser votados ante el electorado. Además, la regulación tampoco protege el ejercicio del derecho porque obstaculiza a la ciudadanía la identificación de la opción política por la que desean votar, esto es, especialmente tratándose de candidatos independientes.

Además, dicha inclusión no afectaría el principio de equidad porque la permisión de incluir la imagen no produciría una ventaja injustificada que pudiera afectar al voto del electorado, puesto que esta permisión podría ser aplicable de manera progresiva, igualmente a los partidos políticos.

Sin embargo, como anticipé, estimo que la inaplicación de la norma en este momento afectaría los principios de certeza y seguridad jurídica. Ello porque hay un precedente de hace casi 20 años que dio origen al criterio que rige tal prohibición, fue justamente del siete de enero del año 2000. Yo fui secretario de estudio y cuenta en ese precedente, don José Luis de la Peza se quedó en minoría.

Y en ese precedente se consideró que las boletas electorales no podían contener elementos distintos a los señalados en la ley, tales como la figura o imagen de los candidatos, lo que generó, sin duda, un alto grado de predictibilidad entre los operadores jurídicos, los electores, los partidos, los candidatos, quienes conforme a una expectativa razonable del criterio desarrollaron sus estrategias político-electorales, cuanto más cuando esto ya se encuentra plasmado en la ley.

Asimismo, debido a lo avanzado del presente proceso electoral federal, dado que lleva más de ocho meses en curso, ya se realizaron los registros de los candidatos, nos encontramos en la etapa de las campañas y considerar la inaplicación del artículo y por tanto, la aplicación de una regla que permita la inclusión de la imagen de los candidatos, una vez ya diseñadas las boletas electorales y ante la proximidad inminente de su impresión, pues seguramente produciría el efecto de rediseñarlas, y no sólo las de Presidente de la República, sino también probablemente las de diputados, las de senadores, lo que implicaría una modificación en las condiciones del proceso en curso, lo cual a mi juicio, no sería razonable en este momento.

Así, me parece que el criterio histórico, es decir, el que está contenido en el artículo en cuestión deberá ser rigiendo para evitar una afectación a la certeza y seguridad jurídica de las partes en este proceso electoral federal, pero emitiré un voto razonado con esto que acabo de manifestar.

Gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado De la Mata. Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Magistrada Presidenta, pues en los mismos términos del Magistrado ponente y el Magistrado De la Mata, también anuncio un poco a mi pesar, que voto en el sentido del proyecto, toda vez que también estoy consciente de que existe una imperfección en el diseño legal, particularmente con ese artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y que tiene mucho sentido con lo que ya mencionaba en el juicio para la protección de los derechos político-electorales 222, en torno a ciertas cuestiones que tienen que ver con condiciones de equidad para los candidatos independientes o, en este caso, de inequidad.

Sí considero que el hecho de que exista una prohibición expresa para que no exista la fotografía y la silueta de los candidatos independientes, los pone en un grado de desventaja por una simple razón. Si bien el Sistema Electoral Mexicano está construido y edificado precisamente a partir de un principio de sistema de partidos, es obvio que los partidos políticos constituyen una marca para el electorado, y esa marca corresponde a su emblema y a sus colores.

Eso lo que genera es que la ciudadanía puede identificar de manera sencilla cuáles son las opciones políticas, tanto en el proceso de campaña como el día de la jornada electoral en que se emite el voto.

A diferencia de los candidatos independientes, que como sabemos la propia ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el artículo 266, lo único que establece en torno a las boletas para la elección de Presidente de la República, por ejemplo, senadores y diputados, es que deberá crearse el espacio para el candidato independiente, y como ya decía respecto del otro precepto mencionado, la única posibilidad que tienen es poner un emblema, pero ese emblema a la ciudadanía no le dice nada, porque nadie los conoce precisamente por su novedad de participar en un proceso electoral, no obstante, aparezca su nombre por supuesto.

Sin embargo, tenemos que ser conscientes que en este país todavía existen una gran cantidad de población, cada vez menos afortunadamente, que no sabe leer ni escribir o, incluso, también de otro tipo de condiciones que tienen que ver con discapacidades, con lo cual me parece que el permitir que tuvieran un símbolo, una fotografía o una silueta abona precisamente a generar mayores condiciones de equidad de cara al proceso electoral.

¿Por qué con todo y ese razonamiento voto con el sentido del proyecto? Pues, precisamente por lo que ya mencionaba de manera muy nítida el magistrado Felipe de la Mata, porque está en juego la certeza y la seguridad jurídica a escasas semanas del proceso electoral y porque ya estamos en un proceso incluso, donde ya están los diseños y la impresión de las boletas electorales, y eso sin duda me parece que lo tenemos que ponderar, y evitar que por generar esa condición de equidad a los candidatos que ahora solicitan se declare inconstitucional el artículo 434 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, no se ponga en riesgo todo el proceso electoral y las distintas etapas que exige la organización el proceso electoral de cara al próximo primero de julio.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, brevemente, nada más para sumarme a lo ya expresado e igualmente por el magistrado De la Mata, el magistrado Vargas, en el sentido de que si bien considero muy favorable el poder estampar en la boleta la fotografía o la imagen, la figura de las candidatas y candidatos independientes, en este momento creo que estaríamos generando un retraso y además, pues falta tal vez al principio de certeza para que puedan llevarse a cabo los trámites correspondientes a la emisión de la, ya impresión de las boletas. Por lo tanto, igualmente me sumaría a la participación ya anunciada por el magistrado De la Mata.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto. Si no hay alguna otra intervención en el juicio ciudadano 223, pregunto ¿si hay alguna intervención en el juicio ciudadano 266?

Si no hay ninguna intervención, quisiera tomar la palabra en este asunto en el que voy a emitir un voto concurrente, si bien votaré a favor del proyecto que nos propone el magistrado Indalfer Infante, quisiera, porque la cuenta fue larga, quizá regresar un poco a la temática, a la *litis* de ese asunto.

En este asunto un ciudadano, me parece que se auto adscribe indígena, va a solicitarle al Instituto Nacional Electoral que se le dé el registro a la entonces aspirante a la candidatura presidencial, Marichuy. El Instituto Nacional Electoral le contesta diciéndole que no tiene interés jurídico, legitimación, sobre todo que no tiene legitimación para solicitar el registro de esta candidata independiente.

Consecuencia de ello, acude a esta Sala Superior a través de este juicio que correspondió a la ponencia del magistrado Indalfer Infante, y aquí se confirma el acuerdo del Instituto Nacional Electoral en el cual no solo se abordó este tema, se abordaron otros más.

Pero yo aquí a lo que voy es al tema de una reflexión que tenemos que llevar en torno al acceso a la justicia de los ciudadanos visto en este nuevo modelo de candidaturas independientes que ya está tomando forma en nuestro país.

Y parto esencialmente de la premisa de que para ser candidato independiente también conocido el término de candidato ciudadano, que en este caso lo utilizaré más que independiente, se requiere del apoyo ciudadano, a gran diferencia de los candidatos de partidos políticos, se requiere el apoyo ciudadano para poder alcanzar el porcentaje mínimo requerido de firmas de apoyos ciudadanos.

Posteriormente, el financiamiento privado en las campañas de los candidatos ciudadanos tiene un papel fundamental, y es financiamiento que viene de particulares, es decir, de ciudadanos. Entonces, este papel fundamental que tienen los ciudadanos en estas candidaturas, no se ve traducido en una mejora de su acceso a la justicia, ya que se le sigue juzgando con la misma perspectiva que si viniesen a impugnar actos de los partidos políticos o candidaturas de partidos políticos en los que se les niega la legitimación.

Y por es presentaré este voto a modo de reflexión para asuntos venideros a un futuro muy corto, justamente sobre el hecho de que tenemos que reflexionar sobre los alcances de la legitimación jurídica de los ciudadanos para poder impugnar desde temas como la elegibilidad de candidatos independientes, como negativas de registro de candidatos independientes sin que obviamente ello implique a que acrediten que dieron su apoyo a un candidato independiente porque no por no haber dado el apoyo a un candidato independiente, ya que conocemos el contexto para recabar las firmas, me parece que tiene que abrirse a toda la ciudadanía para ser un verdadero modelo democrático de candidaturas ciudadanas.

El interés legítimo, en este caso, se encuentra en un punto intermedio, donde si bien, esta figura se caracteriza por un contenido normativo flexible, sujeto a definiciones deliberadas, esta flexibilidad no puede llegar al extremo de borrar las fronteras entre éstos.

Las y los ciudadanos además de ejercer su derecho político-electoral de votar y ser votados, también están en su derecho de participar activamente en la vida política del país y en consecuencia, exigir que quienes aspiren a una candidatura independiente cumplan con los requisitos de elegibilidad que se les impugne o solicitar, como lo dije, el registro de algún candidato o aspirante a la candidatura independiente.

Al ser los ciudadanos quienes otorgan su apoyo para que un ciudadano pueda ver concretarse su aspiración a ser candidato independiente o candidata independiente, es lo que le da justamente esta legitimación.

Las juezes y jueces constitucionales debemos maximizar el derecho de acceso a la justicia para que una respuesta de fondo sea la regla general y la excepción, el desechamiento del caso ante causas que impidan el estudio de la controversia en sus méritos.

Por ejemplo, la Corte Constitucional de Colombia ya ha considerado que el principio pro-acción es canon que obliga a interpretar las normas procesales como instrumentos puestos al servicio del derecho sustancial y a las soluciones que permitan resolver el fondo de los asuntos sometidos a consideración de quienes juzgan.

Si bien, este principio no se vulnera necesariamente cuando se admite un recurso o acción por no concurrir los presupuestos legales para su aceptación, la decisión judicial no debe ser arbitraria ni irrazonable. Se impone, por lo tanto, adoptar la interpretación que tome en cuenta el espíritu y finalidad de la norma y que sea más favorable para ser efectivo el acceso a la justicia.

Por ello, en atención a este principio la relevancia constitucional de las candidaturas independientes en nuestra democracia y el derecho de acceso a la justicia, considero que la ciudadanía cuenta con interés legítimo para velar por el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de quienes aspiran a tal candidatura.

Por eso dejo, esta Sala Superior ya ha tomado y ha ampliado la legitimación en muchos casos, simplemente cito las jurisprudencias ocho y nueve de 2015, en que se reconoció a las mujeres el derecho de venir a impugnar actos que no les causaban, en su momento, un perjuicio. Fue el origen finalmente del famoso asunto conocido como “Las Juanitas”. Si la Sala Superior no hubiese permitido el interés jurídico de las mujeres que acudieron, que instaron a la justicia hoy en día, pienso yo, que la historia de la paridad podría ser muy distinta de lo que es.

Por ello considero que es urgente llevar una reflexión en torno a la legitimación para instar medios de impugnación de los ciudadanos tratándose de todo lo referente a las candidaturas independientes.

Es cuanto.

Magistrado Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta.

Únicamente con el ánimo de contribuir a esta reflexión, porque me parece muy interesante, y yo estaría de acuerdo con muchos de los supuestos y perspectivas sobre ampliar el acceso a la justicia.

Sin embargo, solo diría que en este caso o en este supuesto no estoy tan convencido de que ese sea el criterio a seguir, por lo menos no en este corto plazo, porque tiene un efecto que podría ser perjudicial precisamente en relación con la candidatura independiente.

Las candidaturas independientes o candidaturas ciudadanas, y tienen esas características, y quizá esa característica es lo que justificaría el interés legítimo de cualquier ciudadano o ciudadana, de los más de 85 millones de personas inscritas en el listado nominal.

Esto significa que podrían ser demandados o denunciados estos requisitos de elegibilidad o algún otro por estos 86 millones de personas que están inscritas en el Listado Nominal, y eso pone en una condición de abstracto, hipotética de mayor vulnerabilidad o litigiosidad respecto de las candidaturas independientes.

Y en esa condición no están las candidaturas de partido, tratándose de supuestos como requisitos de elegibilidad se pueden denunciar por los partidos políticos, podríamos pensar que también entre candidatos, por las condiciones de igualdad en las que compiten, pero no lo podría hacer cualquier ciudadano.

Entonces, esta perspectiva que en principio podría ser razonable entorno a la calidad de la candidatura independiente o candidatura ciudadana, podría tener un efecto perjudicial, procesalmente hablando, porque estarían con la posibilidad de ser demandas por una mayor cantidad de personas y en condiciones diferentes a las candidaturas con las que compiten.

Tal cual como ahora está, digamos, el diseño de medios de impugnación, si no lo abrimos en esta dirección la candidatura independiente puede ser denunciada en términos de requisitos de elegibilidad también por los propios partidos políticos y quizás, si fuera el caso, podríamos valorar entre candidaturas independientes también que compiten entre sí o entre candidaturas de partidos, porque demuestran ese interés de competir en condiciones de igualdad.

Entonces yo, como saben, normalmente me preocupan estos efectos que a veces en principio no se perciben y que quizá con el tiempo y con algunos avances que podrían ser gradualmente, podríamos dotar a las candidaturas ciudadanas de ese contenido. Sin embargo, en principio, quizá estoy generalizado y me equivoque, pero ampliarlo a que puede ser, tener legitimidad cualquiera, pues es exponencial la cantidad de demandas que podrían estar enfrentando y si ya de por sí tienen que conseguir recursos privados para los procesos de recolección de firmas, reciben menos financiamiento público, etcétera, también tener que enfrentar los costos de litigio, podría crear condiciones de adversidad.

Eso es cuanto, Magistrada Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Reyes Rodríguez.

Y sinceramente no tendría esas inquietudes, porque finalmente si aplicamos el supuesto de la multiplicación que podría darse de los medios de impugnación, abriendo justamente la puerta para que los ciudadanos puedan impugnar o defender una candidatura independiente, porque el caso que estamos viendo actualmente es un ciudadano que venía a solicitar el registro de la candidata, la aspirante a candidata independiente Marichuy. Entonces, es a favor o en contra, es darles una legitimación para que en su caso puedan intervenir dentro de la legalidad o lo que consideran, estiman ellos la legalidad de un proceso de candidatura ciudadana.

Porque esta inquietud sería como la que se tuvo cuando se abre la llave dentro de la Ley de Partidos Políticos para que los militantes se les da un amplio interés jurídico para impugnar los actos de los partidos.

Sí hemos visto algunas impugnaciones totalmente frías de candidatos de partidos políticos, puedo citar una que tuve en la Sala Ciudad de México en la que un militante de un partido impugnó el registro de un candidato de su partido porque consideraba, estaba impugnando a una mujer, que la mujer no era digna de ser candidata porque vivían en el mismo condominio y ella no pagaba las cuotas de mantenimiento del condominio.

Entonces, podíamos llegar, en efecto, a casos tan irrisorios como éste. Pero finalmente los partidos políticos, los militantes son un porcentaje muy bajo los que usan esta herramienta, y de lo que hemos visto en este proceso de candidaturas independientes han sido pocos los ciudadanos que han venido, pero suponiendo que sea el caso y que se judicialice en extremo las candidaturas ciudadanas, siempre se podrá regresar sobre criterios, la integración anterior de la Sala Superior abrió el REC, el recurso de reconsideración, movida por una cuestión de revisar a fondo la legalidad, la constitucionalidad de las sentencias dictadas por las salas regionales, y esta nueva integración de alguna manera ha vuelto al marco original de la ley. Obviamente, esta reflexión que formulo yo es hoy para el juez, que es el que puede interpretar la norma, pero es también de alguna manera un llamado al legislador el día de mañana en cuanto a un avance en el acceso a la justicia en materia electoral y habrá que ver también, incluso en su caso, abrirles para impugnar resultados en un proceso electoral en torno a candidatos ciudadanos.

Es cuanto.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Muy rápidamente, Presidenta. Me sumo a lo que señala el magistrado Reyes Rodríguez, es muy importante la reflexión que hace la Presidenta, desde luego, apoyándose en el principio *pro actione*, sin embargo, yo considero que por el actual diseño constitucional, a pesar de esta importante reflexión, el ciudadano no queda en indefensión ni queda en desventaja porque finalmente los requisitos de elegibilidad y todo el proceso son analizados desde su contexto constitucional y legal por un órgano de ciudadanos, que en este caso el Instituto Nacional Electoral van directamente por el diseño que tienen las propias OPLES.

En ese sentido, el ciudadano es representado en el análisis de este procedimiento por estos órganos administrativos electorales.

Y por otra parte considero que también habría que reflexionar qué derecho político-electoral tendría que ser restaurado por el Tribunal Constitucional y yo ahí tendría también algunas inquietudes que, desde luego, me llevaré por esta importante participación.

Y creo que además el ciudadano tiene una vía extra, que su inconformidad se materializa, precisamente, a través de la expresión de su voto, que puede castigar o no a quien considere que no es idóneo en cuanto a su calidad de candidato independiente.

Insisto, hago eco de esta reflexión, me la llevo para próximos asuntos y desde luego, agradezco su participación, Presidenta.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Efectivamente, son muy interesantes las consideraciones que expresa, Presidenta, igual yo lo dejaría para otra ocasión reflexionarla, donde me parece que pudiera ser, inclusive, más aplicable al caso concreto porque en el supuesto que nos ocupa el ciudadano, el actor tuvo el acceso a la jurisdicción. Es decir, sí se le respondió lo que él quería, no se le desechó.

Él hace una petición al INE de que se registre a un aspirante a candidata independiente y lo que el INE le contesta es de fondo, ese es un derecho ciudadano, ese es un derecho personalísimo, solamente lo puede solicitar aquél que quiere que se le registre o su

representante, pero no cualquier ciudadano puede venir a pedir que se registre a otro ciudadano, porque necesariamente se requiere la voluntad del que va a ser registrado como candidato.

Entonces le responden de fondo. También solicita que en virtud de haberse rebasado el uno por ciento de la población indígena se le registra, y también se le da respuesta en ese sentido de fondo, y es lo que aquí se analiza en el proyecto.

Por eso creo yo que en el caso está justificado analizando de fondo en el tema, declarando infundado, analizando de fondo las cuestiones. Y sí sosteniendo, de alguna manera, que él no puede pedir el registro. Y en todo caso estaríamos deteniéndonos en analizar, ya de fondo, si cualquier ciudadano puede pedir el registro como candidato de otro ciudadano, aunque no sea su representante.

Y aquí fue lo que el INE le dijo que eso no lo puede hacer si no es su representante. Entonces él viene con nosotros, lo cuestiona, nosotros le damos estamos proponiendo dándole la razón al INE, y con eso me parece que se agota o se satisface su derecho de acceso a la jurisdicción o a que se le dé respuesta a los planteamientos que él está realizando.

Pero el caso, podría ser interesante en otro supuesto, en el que sí podríamos analizar, si efectivamente un ciudadano puede cuestionar ya si se concede un registro, pudiera cuestionar los requisitos o la forma en que se está dando ese registro de la candidatura, y poder entonces determinar si eso es factible o no conforme a los requisitos.

Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrado José Luis Vargas.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias, Presidenta.

Pues abonando en esta interesantísima discusión, considero que no debemos de perder de vista cuál es la naturaleza del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que es justo lo que aquí estamos tratando, y me parece que la finalidad como lo establece el artículo 79 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, son tres propósitos: uno, el derecho a impugnar cualquier afectación del derecho a votar, segundo, el derecho a ser votado, y tercero, el de asociarse libre y pacíficamente en materia política.

Me parece que eso no es lo que aquí está en cuestión. Entiendo muy bien la preocupación, y considero que es una preocupación legítima, pero creo que la finalidad del juicio de protección de derechos político-electorales tiene que ver con la esfera subjetiva del ciudadano en torno a poder ejercer sus derechos políticos electorales.

¿Cómo vería aquí que se ejerce ese derecho? Pues, particularmente en el caso del sufragio activo, toda vez que también creo que vale la pena considerar que al final, lo que se hace con el tema del acceso de los candidatos independientes es un tema que tiene que ver con un representatividad de cierta manera artificial, a partir del número de firmas y de requisitos, así como los partidos políticos tienen una representatividad que le da su propio registro, con lo cual me parece que la parte del hecho de que participe un candidato independiente está previsto en la ley.

Creo que el hecho de que pueda o no participar, eso lo puede definir el ciudadano a través de la emisión de su apoyo ciudadano, es decir, si considera que debe acceder a un puesto de elección popular o no.

Creo que hay un punto aquí muy interesante que toca la Magistrada Presidenta, y es sin duda lo relacionado a la candidatura de esta persona, de María de Jesús “Marichuy”, sí me parece que existe un tema sobre la representatividad que se le exige, toda vez que es una representatividad, al igual que cualquier candidato independiente, del uno por ciento del listado nominal, cuando este Tribunal ha convalidado un acuerdo reciente del Instituto Nacional Electoral donde se establece que deberán elegirse diputados de pueblos originarios en trece distritos electorales donde la población indígena supera en 60% la población.

Con lo cual ahí sí podría ser ¿Por qué razón? Porque son los distritos que tienen población acreditada de origen indígena mayoritaria, con lo cual probablemente y eso, como ya lo señalaba la Magistrada Presidenta, es más bien una alusión al legislador, pero que creo que valdría la pena en términos de proporcionalidad y de equidad para la participación de las minorías étnicas de este país, pues que ese porcentaje se diera acorde con el mismo porcentaje en donde realmente tienen representatividad y no así en torno al uno por ciento del listado nominal, porque evidentemente ahí, probablemente, más allá de las dificultades materiales para poder recabar esas firmas a lo largo y ancho de todo el país, ahí no tienen ese apoyo, que sí pueden llegar a tener en sus comunidades indígenas, con lo cual creo que es un tema que valdría la pena revisar en aras a la inclusión de los pueblos y de representantes con posibilidades de acceso a cargos de elección popular, incluyendo, por supuesto, la Presidencia de la República y que se dé a partir de los distritos donde realmente está acreditado que tienen sus bases de apoyo y que pueden obtener esas firmas para poder competir en condiciones de equidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado José Luis Vargas.

Bien, contestaré brevemente. Por una parte, magistrado Indalfer Infante, obviamente no se trata de que un ciudadano vaya a solicitar el registro de cualquier otro ciudadano, ya que en este caso particular estamos hablando de registro, de una solicitud de registro, es la solicitud de registro de una aspirante a precandidata. No cabría en mi mente pensar que cualquier ciudadano pueda venir a solicitar el registro como aspirante a precandidato de cualquier ciudadano.

Aquí había una voluntad ya establecida por esta aspirante a la candidatura independiente de la República, entonces sería un interés jurídico delimitado en los casos en los que realmente sería viable contestarle en positivo o en negativo, vaya, procede o no procede.

Yo no estoy prejuzgando ni en este asunto ni en el otro del que intervendré más tarde sobre el fondo del asunto, únicamente la inquietud de este interés jurídico, pero no es abrirlo a que, en efecto, cualquier ciudadano solicite el registro como candidato independiente de cualquier otro ciudadano, sin que esté manifiesta la voluntad o la aspiración.

Incluso, creo que podría darse el supuesto de que un aspirante a la candidatura independiente en un momento dado desista y diga “bueno, me paro a mitad del camino o a cualquier otra etapa”.

En cuanto a qué derecho político estaría implicado en un juicio ciudadano, yo ya dije en una sesión aquí anteriormente que para mí el derecho político es: primero el derecho a la participación política y se deriva en varios subderechos, que está el derecho de votar, el derecho a ser votado y el derecho a la participación política es simplemente el derecho a apoyar, por ejemplo, una candidatura ciudadana o no apoyarla, vaya, forma parte de este mismo propio derecho a la participación política.

Y yo preguntaría en este caso en el juicio de “Las Juanitas” cuál era el derecho político de las mujeres que acudieron aquí que no aspiraban a ser candidatas, que tampoco fueron candidatas, además, en la práctica, en la realidad en ese momento y hemos ya tenido varios asuntos en los que hemos abierto el interés legítimo o el interés jurídico, según el tema que se trata.

Era cuanto. Muchas gracias.

Si no hay alguna otra intervención en algún otro de los juicios, de los proyectos presentados por el magistrado Indalfer Infante Gonzales, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta. Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor de los proyectos y en el JDC-223 emito un voto razonado.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas y me uniría al voto razonado del magistrado. Gracias.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En los mismos términos que la magistrada Soto y De la Mata.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, emitiendo un voto concurrente en el juicio ciudadano 266.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que los proyectos de cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con el anuncio de voto razonado de los magistrados De la Mata, Soto y Vargas en el JDC, en el juicio ciudadano 223 de este año, y el voto concurrente que usted anuncia en el juicio ciudadano 266 de 2018.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 223 y 266, de revisión constitucional electoral 49, así como en los recursos de apelación 64, 94 y 116, todos de este año se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada en lo que fue materia de controversia.

En el recurso de apelación 57 del año en curso se resuelve:

Primero. - En la materia de impugnación se confirman las conclusiones tres, 32, y 35 de la resolución impugnada.

Segundo. - Se revoca la conclusión once del dictamen consolidado impugnado por las razones expresadas en la resolución.

Tercero. - Se revoca la conclusión 30 de la resolución controvertida por las razones y para los efectos expresados en el fallo.

Secretario Fernando Anselmo España García, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta, Fernando Anselmo España García: Con su autorización, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio electoral 13 de 2018, promovido por el Tribunal Estatal Electoral de Nayarit a fin de controvertir el contenido del oficio de 15 de marzo de 2018, emitido por el titular de la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno de la citada entidad federativa, por el cual dio respuesta en el sentido de que no era posible comprometer recursos vía ampliación presupuestal a este C. órgano jurisdiccional, debido a que los ingresos del estado no eran suficientes.

En el proyecto se considera que son infundados los conceptos de agravio que hace valer la parte actora, en razón de que incurre en un error al considerar que la entrega de mayores recursos a los contemplados en el Presupuesto de Egresos por parte de la citada secretaría implica que fue aprobado de manera satisfactoria la ampliación presupuestal que solicitó.

Sin embargo, en la normativa en materia de presupuesto que se precisa en el proyecto se advierte que se requiere la determinación previa de los órganos competentes y que se cuente con los recursos adicionales suficientes para cubrir el nuevo o la modificación del gasto, circunstancia que no ocurre en el presente caso, ya que la responsable manifestó que las finanzas estatales no tienen los recursos necesarios para cubrir la ampliación de las partidas presupuestales que fue solicitada y los montos entregados fueron para cubrir gastos según la programación del presupuesto aprobado derivado de la falta de liquidez del Tribunal Electoral. Tampoco se advierte la vulneración a los principios de independencia y autonomía, como lo aduce la parte actora, pues si bien en uso de la atribución que le conceden los artículos 135, apartado D de la Constitución Local y 23 del Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal del año 2017, el Tribunal Local aprobó la propuesta de ampliación presupuestal.

Tal circunstancia no se traduce en que el Congreso local o el titular del Poder Ejecutivo tenga que aprobar en su integridad lo propuesto, esto debido a que los únicos que tienen la atribución de aprobar la ampliación del presupuesto es el Congreso local y el titular del Poder Ejecutivo, pero tal decisión está condicionada a que existan los ingresos necesarios o que se hagan los ajustes necesarios al presupuesto previamente aprobado.

En consecuencia, se propone confirmar el contenido del oficio impugnado.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 58 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en la revisión del informe de precampaña de los ingresos y gastos de su precandidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla.

En primer lugar, la consulta estima que los ingresos en especie aportados al partido político por sus simpatizantes deben encontrar sustento en comprobantes fiscales digitales que acrediten fehacientemente su existencia pues como sujetos obligados deben llevar la contabilidad de los ingresos por financiamiento privado, soportándola con la documentación idónea que respalde sus operaciones económicas, lo anterior, toda vez que el ejercicio óptimo de sus finanzas encuentra sustento en los principios de rendición de cuentas, certeza y transparencia.

En consecuencia, no es dable asumir, como lo pretende el partido recurrente, que se asimile o tenga el mismo efecto una factura electrónica que una nota de venta.

Asimismo, por lo que hace a la imposibilidad material y jurídica de cumplir con el registro de gastos relativos a la publicidad difundida en redes sociales, el proyecto considera que al ser una obligación directa el reporte de todos los ingresos y egresos, no puede aducirse el simple desconocimiento del gasto realizado con la finalidad de que la autoridad fiscalizadora deje de contabilizarlo, aunado a la existencia de un deber de cuidado de los partidos políticos en relación con sus precandidatos.

En consecuencia, el proyecto propone confirmar el acto en lo que fue materia de impugnación. Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación 65 de 2018 promovido por el Partido de la Revolución Democrática, en contra del dictamen y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionados con las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de precampaña a los cargos de Gobernador, diputado local y ayuntamientos en el Estado de Tabasco.

A juicio de la ponencia se consideran infundados por una parte e inoperantes por otra los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente en razón de que, contrario a lo que señala, de la lectura del dictamen, así como de sus anexos, se advierte que la responsable manifestó los razonamientos técnico-contables que sustentan sus conclusiones, así como la imposición de cada una de las sanciones.

Por otra parte, no le asiste la razón al partido actor porque el Instituto Nacional Electoral tiene facultades para exigir que los precandidatos informen sobre los eventos que llevarán a cabo y, en su caso de incumplimiento imponer las sanciones respectivas, con independencia de si el evento es oneroso o no, aunado a que el recurrente se limita a referir de manera genérica que la sanción impuesta resulta excesiva.

En cuanto a la falta de exhaustividad en la valoración de las pruebas por parte de la responsable, la ponencia considera que el Instituto político recurrente no cumplió con la carga probatoria mínima, pues al responder el oficio de errores y omisiones no vinculó con una póliza de forma detallada en el Sistema Integral de Fiscalización los gastos detectados.

Derivado de ello, se considera que las conclusiones de la autoridad fueron correctas.

Por último, respecto de la omisión de reportar en el informe de precampaña el gasto correspondiente a un evento del Consejo Electivo del partido recurrente, en el cual estuvo presente un precandidato a gobernador de ese partido, a consideración de la ponencia el agravio que formula el partido actor es infundado, pues convierte frontalmente la presunta falta de fundamentación y motivación de la autoridad responsable, lo cual en el caso sí aconteció, aunado a que el partido no acreditó que el evento tuviera el propósito explícito y único de desahogar el procedimiento de selección de candidatos.

En consecuencia, se propone confirmar el dictamen y la resolución impugnados.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Muchas gracias, Secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna vamos a esperar momentáneamente el regreso del magistrado Vargas.

Bien, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: Con la cuenta.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Aralí Soto Fregoso: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 13, así como en los recursos de apelación 58 y 65, todos del año en curso se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación controvertida en la materia de impugnación.

Secretario José Neguib Beltrán Fernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretario de Estudio y Cuenta, José Neguib Beltrán Fernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

En primer término doy cuenta con el proyecto de resolución del segundo incidente sobre cumplimiento a la sentencia recaída en el juicio ciudadano 1966/2016, promovido por las autoridades tradicionales y administrativas de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, derivado del incumplimiento del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, a la citada ejecutoria.

El proyecto propone declarar incumplida la sentencia de que la deriva el presente incidente porque el referido ayuntamiento no ha cumplido con la consulta indígena que se ordenó para entregar los recursos que legalmente le corresponden a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec.

En concreto, en el proyecto se sostiene que las autoridades del ayuntamiento en general y el presidente municipal en particular, incumplieron todas las acciones concretas que les fueron ordenadas a través de la sentencia principal de nueve de marzo de 2017, así como la sentencia interlocutoria de 27 de diciembre del mismo año por las razones siguientes:

El presidente municipal no asistió a la reunión de trabajo convocada por el Instituto Electoral local en marco de la Consulta Indígena, el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila no presentó una propuesta con los elementos mínimos cualitativos y cuantitativos que permitieran desahogar la última fase del proceso de Consulta Indígena y, en consecuencia, concluir la definitivamente. Y el ayuntamiento no entregó los recursos financieros que por ley le corresponde recibir a la agencia municipal.

Además, se considera que el incumplimiento a las ejecutorias es injustificado porque el ayuntamiento referido no alegó causa alguna de justificación para incumplir la sentencia incidental que se analiza, pues no rindió los informes de cumplimiento que le fueron requeridos en tres ocasiones distintas.

Por lo antes expuesto, el proyecto propone lo siguiente: Imponer al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila la medida de apremio consistente en una amonestación pública, imponer al presidente municipal del ayuntamiento una multa equivalente a 50 unidades de medida y actualización, conforme a los artículos cinco y 32 de la Ley de Medios.

Dar por concluido el proceso de consulta indígena ordenado por esta Sala Superior y ordenar la entrega de los recursos públicos que le correspondan a la agencia municipal.

Cuatro. Apercibir nuevamente al ayuntamiento y en particular a su presidente municipal de que en caso de incumplir la presente sentencia se le impondrá una medida de apremio más grave a la fijada en la presente sentencia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al juicio de revisión constitucional electoral 16/2018, promovido por el partido político MORENA en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el procedimiento especial sancionador cuatro de este año, que declaró la inexistencia de las infracciones denunciadas. El proyecto de cuenta propone revocar la sentencia impugnada para el efecto de que el Tribunal responsable realice una nueva valoración de la *litis*, del caudal probatorio en autos, y los agravios expresados por la recurrente en su queja y en plenitud de jurisdicción, pero dentro de breve término resuelva lo que considere pertinente en la inteligencia de que si al realizar el análisis objetivo, y así lo considera necesario, realice mayores diligencias que lo lleven a emitir una resolución más exhaustiva y congruente.

Lo anterior, porque se considera que el Tribunal responsable tenía que analizar con mayor exhaustividad el material probatorio aportado, principalmente en los temas relativos a la violación de normas sobre propaganda político-electoral, no solo por utilizar colores presuntamente alusivos a los partidos PAN-PRD, uso indebido de recursos públicos y promoción personalizada por encontrarse vinculados con los agravios expresados por la denunciante, sino también un análisis en un contexto integral de la tipología usada en la propaganda electoral denunciada y la utilizada por la asociación civil que hizo la entrega de bienes a la sociedad, así como del origen de los camiones y de los ingresos de la supuesta asociación civil Yunete, se concluye que fue incorrecto que el Tribunal responsable estimara que las pruebas resultan insuficientes para acreditar las infracciones denunciadas y por ello no existía un grado de confusión con el simple argumento de que hay varias familias en el estado de Veracruz con el referido apellido Yunes, porque como se indicó, para arribar a tal conclusión y deslindar cualquier posible responsabilidad de las partes, tenía que atender el planteamiento expresado de manera destacada por el hoy recurrente, consistente en la posible confusión de la ciudadanía utilizando los bienes entregados con la intención de posicionar al gobernador actual de Veracruz y a su hijo, quien es el actual candidato del PAN a dicho cargo, pero con un análisis objetivo y exhaustivo del caso.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de apelación 59 de este año, promovido por el partido político Nueva Alianza, en contra de una resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de los informes de precampaña de los ingresos y los gastos de los precandidatos de los partidos políticos contendientes al cargo a Presidente de la República para el proceso electoral en curso.

El proyecto propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de impugnación, toda vez que, contrario a lo afirmado por el actor, la autoridad responsable sí respetó su garantía de audiencia en el proceso de revisión del informe analizado, ya que en el oficio de errores y omisiones la responsable le hizo saber al partido que había requerido información de diversos proveedores con los que éste había reportado la realización de operaciones.

La información que se obtuvo con posterioridad a la emisión del oficio de errores y omisiones fue debidamente analizada e incluida en el dictamen consolidado y la resolución impugnados y el partido tuvo la opción de inconformarse con las determinaciones adoptadas por la autoridad con base en dicha información al momento de interponer el recurso de apelación respectivo.

Se precisa que en el caso concreto el partido sí ejerció su derecho a inconformarse ante esta Sala Superior, ya que formuló agravios tendentes a sostener la legalidad de la clasificación de la operación sancionada.

En este sentido, se concluye que es posible obtener información después de la emisión de los oficios de errores y omisiones e incorporarla tanto al dictamen consolidado como a la resolución correspondientes, en particular la respectiva a gastos que el sujeto obligado omitió reportar en el informe de precampaña, sin que esto pueda considerarse como una conducta a procesar y regular por parte del órgano fiscalizador.

El proyecto considera que se respetó a plenitud la garantía de audiencia del partido afectado, y no se le dejó en estado de indefensión, pues el dictamen y la resolución son actos impugnables susceptibles de ser revocados, modificados o confirmados, además de que el partido sancionado tiene la potestad de expresar los agravios correspondientes y ofrecer las pruebas que considere convenientes.

La propuesta considera también que las erogaciones relacionados con el evento por el cual el ciudadano presentó la solicitud de registro como precandidato a un órgano interno del partido, contrario a lo alegado por el actor no pueden considerarse como un gasto ordinario, pues no basta que en la fecha de la celebración del evento el ciudadano aún no tuviera la calidad de precandidato, sino que es necesario observar la naturaleza del evento.

Además, el actor debía acreditar que se apegó al procedimiento establecido en el acuerdo INE del 2017.

Por lo anterior se propone confirmar la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de sentencia al recurso de apelación 118 de este año, promovido por el Partido Nueva Alianza en contra de la respuesta otorgada por el Director Jurídico del Instituto Nacional Electoral a la consulta en la que se planteó si el ciudadano Ernesto Laguardia, candidato a diputado federal de por el Distrito ocho podía ser conductor de un programa de televisión y al margen realizar actividades de campaña.

En el caso concreto se advierte de oficio que el director jurídico del INE no tenía competencia para pronunciarse respecto de dicha consulta.

En efecto, la Sala Superior ha sustentado el criterio relativo a que dentro de las funciones esenciales del Instituto Nacional Electoral se encuentra la aplicación e interpretación de la legislación electoral en su ámbito de competencia, en tal sentido este órgano también ha sostenido que con base en esa potestad normativa el Consejo General tiene la facultad para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento normativo electoral.

Cabe destacar que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene dentro de sus facultades vigilar de manera permanente que el instituto ejerza sus facultades como autoridad única en la administración de los tiempos que corresponda en radio y televisión a los partidos políticos nacionales, agrupaciones políticas y candidatos, así como aprobar y expedir los reglamentos, lineamientos y acuerdos en los que se prevén las normas conforme a las cuales se instrumentarán las disposiciones de la Constitución Federal y de la LEGIPE, relativas al ejercicio de dichas prerrogativas.

Así, la competencia para dar respuesta a la consulta de mérito corresponde al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y no al director jurídico, quien carece de facultades para dar respuesta a las consultas que le sean formuladas por partidos políticos o candidatos con el propósito de esclarecer el sentido del ordenamiento electoral.

En consecuencia, se propone dejar sin efectos el oficio impugnado para el efecto de que sea el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien dé respuesta a la consulta realizada por el actor.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia de recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 84 de este año, presentado por el Partido del Trabajo en contra del acuerdo tres de 2018, dictado por la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Oaxaca, en la que desechó la denuncia del actor por supuestos actos anticipados de campaña por considerar que los hechos denunciados no constituyeron una violación en materia de propaganda político-electoral.

El proyecto propone confirmar el acuerdo impugnado porque, contrario a lo que sostiene el partido actor, se considera que los razonamientos del acuerdo de desechamiento no constituyeron pronunciamientos de fondo.

Dicha conclusión se sustenta en las siguientes consideraciones:

Con base en el artículo 471, párrafo cinco, inciso B), de la LEGIPE, el desechamiento o estudio de fondo de la denuncia por parte de la autoridad correspondiente, dependerá del análisis previo a la admisión de las pruebas que se encuentren en el expediente y si de ello se advierte con claridad o no la supuesta violación en materia de propaganda político-electoral.

En el caso concreto, efectivamente se observa que el estudio preliminar de las constancias que obran en el expediente por parte de la autoridad responsable, se basó únicamente en elementos objetivos que permitieron advertir, de forma clara, que los hechos denunciados no podían, en modo alguno, acreditar la existencia de los supuestos actos anticipados de campaña. En ese sentido, se comparte lo señalado por la autoridad responsable, en el sentido de que, si bien es cierto que el Consejo General se demoró por causas supervenientes en aprobar el acuerdo de registro de candidaturas, también es que de la literalidad de los supuestos contemplados en los artículos tercero, párrafo uno, inciso a) y 251 de la LEGIPE, de los acuerdos 390/2017 y 298/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y del acta circunstanciada levantada por el secretario de la Junta local, se advierte que los hechos denunciados no eran susceptibles de constituir actos anticipados de campaña, pues se encuadraron dentro del periodo permitido por la ley.

Con base en estas razones se propone confirmar el acuerdo reclamado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrados, está a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Le agradezco, Magistrada Presidenta.

Voy a referirme al primero de los asuntos de la cuenta, el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio JDC-1966.

En este incidente lo que se determina es que hay un incumplimiento a la sentencia JDC-1966 de 2016 promovido por las autoridades tradicionales y administrativas de la Agencia Municipal de San Marcos Zacatepec por el incumplimiento a la ejecutoria recaída en el expediente por parte del presidente municipal del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, en Oaxaca.

Hay tres aspectos de esta resolución que me parece necesario resaltar, lo haré brevemente, dado que ya también en la cuenta se explicó el caso.

En primer término, considero que este incidente significativo porque se refiere a una consulta que les permite a los miembros de la comunidad indígena acordar conforme a sus

procedimientos internos y costumbres, el ejercicio de los recursos destinados para su comunidad.

En segundo lugar, me parece fundamental subrayar que el cumplimiento de un mandato judicial por el que se ordena la realización de una consulta indígena no queda comprometido por la inacción o la falta de voluntad de la autoridad responsable, en este caso el de un Presidente Municipal y el ayuntamiento.

Finalmente estimo relevante señalar que de aprobarse este proyecto de resolución la Sala Superior reafirma una vez más su compromiso de hacer valer el cumplimiento de sus resoluciones mediante la imposición de sanciones a las autoridades que no cumplen con las obligaciones impuestas, con el objetivo último de prevenir conductas que pretenden vulnerar los derechos que esta autoridad judicial protegen, en específico de la ciudadanía y de las comunidades indígenas.

Voy a hacer un breve resumen de este caso. El nueve de marzo de 2017 al dictar la sentencia en el expediente principal que dio origen al incidente, la Sala Superior ordenó llevar a cabo una consulta indígena para permitir la entrega de recursos públicos que le corresponden a la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, por parte del ayuntamiento de Santa Catarina Juquila, y lo que se dijo fue en los términos siguientes: “La consulta se debía hacer a las autoridades municipales y comunitarias tradicionales de la agencia municipal”. Y se limitó la consulta a que se definieran los elementos mínimos necesarios para la transferencia de las responsabilidades en la administración directa de los recursos públicos.

El proyecto que se somete ahora a su consideración estima que los integrantes del ayuntamiento en general, así como el Presidente Municipal en particular incumplieron todas las acciones concretas que fueron ordenadas a través de la sentencia incidental por las siguientes razones: En primer lugar, el Presidente Municipal no asistió a la reunión de trabajo convocada por el Instituto Electoral local.

En segundo lugar, el ayuntamiento de Santa Catarina Juquila no presentó la propuesta con los elementos mínimos cuantitativos y cualitativos que tenía la obligación de presentar conforme a lo que se le ordenó.

Y en tercer lugar, como consecuencia directa, inmediata del incumplimiento de las obligaciones el ayuntamiento no entregó los recursos financieros públicos que por ley le corresponde recibir a la agencia municipal.

El proyecto considera además que el incumplimiento es injustificado porque el ayuntamiento de Santa Catarina no alegó causa alguna de justificación para incumplir con la sentencia incidental, y tampoco rindió los informes de cumplimiento que le fueron requeridos en tres ocasiones.

Y la conducta procesal que ha desplegado permite concluir que se abstuvo totalmente de actuar en el sentido ordenado por la sentencia que deriva en el presente incidente de inejecución.

De esta forma, en el proyecto se les propone esencialmente los siguientes efectos:

En primer lugar, hacer efectivas las medidas de apremio decretadas en la sentencia incidental. En este sentido, se propone imponer al ayuntamiento de Santa Catarina Juquila de Oaxaca la medida de apremio consistente en una amonestación pública y al presidente de dicho ayuntamiento la medida de apremio consistente en una multa.

En segundo lugar, u otro de los efectos, es dar por concluido del proceso de Consulta Indígena ordenada por Sala Superior y ordenar la entrega de los recursos públicos que le corresponden a la agencia municipal.

Además, cuando se trata de las comunidades indígenas esta Sala Superior se ha pronunciado por el deber de adoptar todas las medidas necesarias y suficientes que garanticen la efectividad de los derechos de autodeterminación y acceso a la justicia, tomando en cuenta las circunstancias específicas de cada controversia.

Lo anterior se traduce en la solicitud de colaboración o apoyo de otras instancias comunitarias municipales, estatales o federales, o bien, en realizar requerimientos, solicitudes de información y demás actuaciones idóneas y pertinentes al contexto del conflicto intercomunitario que corresponda.

En atención a las circunstancias de hecho y a los razonamientos de derecho que se exponen en el proyecto, se estima pertinente declarar cumplida la Consulta Indígena, lo que constituye una acción encaminada a impedir que se sigan vulnerando los derechos de la agencia municipal de San Marcos Zacatepec, además en la propuesta se tiene como tesis principal que la conclusión formal del proceso de consulta no puede quedar sujeta al arbitrio del ayuntamiento en cuanto que, como se ha establecido, este se abstenido totalmente de obrar en el sentido de lo ordenado por la sentencia.

Y, finalmente, también se restituye a la agencia municipal para que se le entreguen los recursos económicos a los que tiene derecho.

Desde mi perspectiva este proyecto se inserta en la doctrina de este Tribunal de que los derechos fundamentales de las comunidades indígenas una vez que han sido declarados por las sentencias de los tribunales electorales no pueden quedar supeditados o condicionados por la actividad de las autoridades responsables.

De igual forma, se refuerza la idea de que el derecho de tutela judicial efectiva implica no solo asegurar el derecho de acceso a la jurisdicción, sino que los resultados de los juicios una vez que estén firmes se hagan eficaces.

Ese derecho también adquiere una perspectiva intercultural, de manera que los jueces y las juezas estamos obligados no solo a velar por el acceso culturalmente adecuado a la jurisdicción de las comunidades indígenas sino a tomar todas las medidas necesarias para que los derechos reconocidos o declarados en las sentencias se hagan efectivos.

De aprobarse el proyecto, en mi opinión esta Sala Superior seguiría abonando a la cultura de legalidad, porque el debido acatamiento de las decisiones judiciales es un pilar de la jurisdicción y del Estado de derecho, y al final es lo que le otorga certeza al gobernado respecto de las instituciones y los procedimientos electorales.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.

No sé si hay alguna intervención en este asunto. Si no la hay, yo solo quiero reiterar un reconocimiento al ponente en este asunto, porque fue una propuesta aprobada por unanimidad por parte de esta Sala Superior, que fue un parteaguas, justamente en la administración de los recursos en los municipios de población mayoritariamente indígena en la que esta Sala Superior ordenó, justamente, modificó los alcances de una consulta que iban a ser inviables, esta transferencia de recursos a la agencia. Y ha sido un asunto, un juicio que ha marcado en otras entidades federativas en donde existe un número considerable de comunidades indígenas, esta administración de recursos más equitativa entre la cabecera y las agencias. Y cabe señalar que este es el segundo incidente de cumplimiento que se promueve en este juicio, razones por las cuales votaré a favor de este proyecto.

No sé si hay alguna otra intervención en otro de los asuntos que nos somete el magistrado Reyes Rodríguez.

Si no hay intervención alguna.

En este caso, yo intervendré de manera muy breve en el recurso de apelación 59, en el cual votaré también a favor del proyecto que nos plantea el magistrado Rodríguez Mondragón, que es similar a otros que hemos ya, algún otro por lo menos que hemos ya aprobado anteriormente, y quiero insistir en especial en el tema referente a la garantía de audiencia en el procedimiento de fiscalización de los gastos, aquí en este caso es de precampaña, pero es un criterio que va a regir también para los gastos de campaña, y el tema es justamente en torno a los gastos que erogan los partidos políticos o los candidatos en redes sociales y particularmente en Facebook.

Y aquí cabe señalar que la Comisión de Fiscalización emite un oficio de errores y omisiones en el que señala varios de estos, partido o candidato interesado, se le informa también que se va a circularizar, es decir, que se va a requerir a la empresa Facebook Irlanda respecto de los gastos o los pagos que ha recibido por candidato y por partido político durante la precampaña. Ante este aviso, de alguna manera el actor político, si no ha reportado la totalidad de sus gastos de Facebook tiene la oportunidad de corregir lo declarado o de declarar lo omitido en su caso. Llega el requerimiento hecho a Facebook con posterioridad al oficio de errores y omisiones y se sanciona a diversos actores políticos porque no habían reportado la totalidad de lo que reporta Facebook.

Y aquí el agravio consiste en que no se les respetó su garantía de audiencia y yo estoy a favor de la propuesta que se nos formula, consistente en que no había obligación de dar esta garantía de audiencia, ya que es un incumplimiento a una obligación que tienen los partidos políticos y cuando acuden aquí a la Sala Superior a través del recurso de apelación es cuando pueden ejercer, en su caso, este derecho de defensa, es decir, ya sea impugnar la validez del requerimiento o del cumplimiento al requerimiento hecho por Facebook, como ya fue impugnado en otras ocasiones o bien, decir impugnar lo resuelto en cuanto a lo que el partido había reportado y lo que Facebook reporte.

Entonces, el derecho de defensa está totalmente garantizado, razón por la cual votaré a favor del sentido que nos propone el magistrado Rodríguez Mondragón y coincide con otras propuestas.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Presidenta, ya que lo pone de relieve, si me autoriza nada más para, precisamente, hacer la distinción con toda la narrativa que nos señala el propio proyecto y la que usted pone de relieve en estos momentos.

Esos asuntos que estamos resolviendo, incluso, donde el señor magistrado Indalfer Infante, un recurso de apelación, precisamente se pronuncia sobre el tema de la garantía de audiencia y Facebook. Pero son asuntos diferentes a lo que resolvimos tratándose del recurso de apelación 207/2017, 545/2017 y sus acumulados, porque en aquellos asuntos estaba de por medio la garantía de audiencia, pero ahí se había reportado el gasto correspondiente y solo estaban en juego la temporalidad y derivado de una investigación que estaba haciendo el Instituto Nacional Electoral.

En estos casos que analizamos, hay una omisión total de cumplir con el reporte correspondiente, y efectivamente se realizan las investigaciones que corresponden, y llega la información, pero después del oficio de errores y omisiones.

En este caso se considera que el oficio de errores y omisiones sólo puede ser emitido una vez, y que con posterioridad la garantía de audiencia se cumple cuando existe la posibilidad de realizar la impugnación correspondiente, incluso de ofrecer los cuestionamientos que sean necesarios sobre el particular.

Entonces sí es importante hacer esta distinción para que no se piense que existe una incongruencia en la forma de razonar del Tribunal.

Gracias, Presidenta.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención en algún otro asunto, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante González.

Magistrado Indalfer Infante González: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta, Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Presidenta, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario. En consecuencia, en el incidente sobre cumplimiento de sentencia del juicio ciudadano 1966 de 2017 se resuelve:

Primero. - La sentencia de la que deriva el presente incidente se encuentra incumplida.

Segundo. - Se impone al presidente municipal de Santa Catarina Juquila, Oaxaca, una multa en los términos precisados en la sentencia.

Tercero. - Se impone al ayuntamiento del municipio referido una amonestación pública.

Cuarto. - Se ordena a todas las autoridades vinculadas al cumplimiento de la resolución que lo hagan en los términos indicados en la ejecutoria.

En el juicio de revisión constitucional electoral 16 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En los recursos de apelación 59 y de revisión del procedimiento especial sancionador 84, ambos del año en curso, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En el recurso de apelación 118 de este año se resuelve:

Primero. - Se deja sin efectos el oficio indicado en la sentencia.

Segundo. - Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral que proceda en los términos precisados en el fallo.

Secretaria Azalia Aguilar Ramírez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Azalia Aguilar Ramírez: Con su anuencia, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con los proyectos turnados a la ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 239 del presente año, interpuesto por Luz María Flores Guarnero, contra la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en virtud de la resolución del medio de impugnación intrapartidario, en el que declararon infundados sus motivos de disenso.

En el proyecto, se analizó la consulta competencial presentada por la Sala Regional Monterrey en la que se propone la competencia a favor de esta Sala Superior para conocer y resolver el juicio ciudadano.

Asimismo, se consideró que fue innecesario que el accionante invocara *per saltum* el conocimiento del medio de impugnación por esta Sala, dado que el acto que controvierte se encuentra relacionada con una determinación intrapartidaria relativa a una precandidatura en el proceso de elección al cargo de Presidenta o Presidente de la República.

En el fondo, se propone declarar inoperante el agravio relativo a que la resolución cuestionada no corresponde con los agravios hechos valer en su escrito de demanda, y que, a su vez no resolvió la causa de pedir ni todos los puntos litigiosos.

Se propone tal calificativo dado que no explica mínimamente por qué considera que la resolución no corresponde con los agravios alegados o qué puntos no fueron estudiados por la responsable a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable.

Por otra parte, se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación, toda vez que, contrario a lo afirmado por la parte actora, se advierte de la resolución en comentario que la responsable fundamentó su competencia, la procedibilidad y en el estudio de fondo señaló el artículo de los estatutos que estimó aplicable e invocó diversos criterios jurisprudenciales.

Finalmente, se estiman inoperantes el resto de los agravios, dado que por una parte no están dirigidos a controvertir lo resuelto por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, sino que, por el contrario, la parte actora hace valer ante esta Sala Superior de forma reiterada los agravios y expuestos ante la autoridad señalada como responsable.

Y por otra, porque la actora no se registró como aspirante a precandidata ante la Comisión Nacional de Procesos Internos para participar en el proceso selectivo de la candidatura a la Presidencia de la República.

En esas condiciones no se advirtió violación a su esfera jurídica ni vulneración al principio de paridad de género, razonamiento que la enjuiciante no objetó.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 47 de este año promovido por el partido político Nueva Alianza en contra de la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el cuaderno identificado bajo el número INE-CG-120/2018.

Se propone calificar de inoperantes los agravios relativos a la inconstitucionalidad que refiere, toda vez que se trata de una manifestación genérica que no se confronta con el apartado constitucional que se dice transgrede.

Así, como el argumento relativo a la individualización de la sanción porque el partido político recurrente no controvierte integralmente las razones expuestas por la responsable.

Por otra parte, se propone declarar infundados los conceptos relativos a una indebida valoración probatoria, así como de una supuesta falta de exhaustividad en la resolución apelada, porque de las constancias procesales se aprecia adecuado el análisis particular que se llevó a cabo respecto de los ciudadanos y ciudadanas de las que no se acredita su debida afiliación al partido inconforme.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de resolución relativo a los recursos de apelación 60, 74 y 78 de este año, cuya acumulación se propone interpuestos por Encuentro Social, el Director General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Subsecretaría de Normatividad y Medios de la Secretaría de Gobernación, así como el Partido Acción Nacional, a fin de impugnar el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se da respuesta a las consultas de diversas dependencias relacionadas con propaganda gubernamental para los procesos electorales federal y locales 2017-2018.

En el proyecto, en principio, se propone desestimar los planteamientos de los partidos actores, porque se comparte lo determinado por la responsable en el sentido de que los supuestos de excepción que impugnan y fueron procedentes encuadran en los conceptos de información educativa y salud, pues en su mayoría se relacionaban con información de becas, turismo, aspectos culturales, entre otros, aunado a que en algunos casos los partidos no controvierten directamente las razones expuestas en el acuerdo.

De igual forma en la propuesta se desestima los agravios de la dependencia gubernamental actora porque contrario a lo que alega, la responsable sí cuenta con atribuciones constitucionales y legales para dictar las medidas necesarias a fin de garantizar la equidad en la contienda electoral. De ahí que resulte correcto que haya ordenado modificar la denominación de la campaña gubernamental “Viajemos todos por México”, al vincularse con la coalición “Todos por México”, dada la identidad de las expresiones y que puede posicionarla frente a otros contendientes y confundir al electorado.

Por último, se considera que le asiste la razón al Partido Acción Nacional en el agravio relativo a que la propaganda de la Secretaría de Gobernación consistente en la campaña informativa “Soy México 2018”, versión “Registro de Población México-americana 2018” tiene como fin favorecer a quien fue titular de la misma y ahora es candidato a Senador de la República, tal y como se advierte de la página oficial de la citada secretaría y de YouTube.

Lo anterior porque al margen de que la responsable haya vinculado la referida campaña al concepto educativo a raíz de la consulta, al estar controvertida la difusión de la propaganda en un video en el que aparece la imagen del citado candidato a la Senaduría por el principio de representación proporcional, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral debe analizar su contenido y pronunciarse respecto a si se está en presencia de una posible infracción a la normativa electoral.

Por tanto, se propone revocar el acuerdo impugnado por lo que hace a la referida propaganda y ordenarle al Consejo General del Instituto Nacional Electoral para que a la brevedad se pronuncie respecto de la licitud del contenido de la indicada propaganda, debiendo informar del cumplimiento respectivo.

En otro orden de ideas, se da cuenta con el recurso de apelación 91 de 2018, mediante el cual el Partido de la Revolución Democrática controvierte el acuerdo identificado con la clave que se cita en el proyecto emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en el cual se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación el mencionado acuerdo, al resultar infundados e inoperantes los agravios aducidos por el recurrente.

Esto es así ya que como se detalla en el proyecto de cuenta el partido político recurrente no acredita con elementos probatorios las afirmaciones que formula, es decir, que Candelario Pérez Alvarado haya participado de manera simultánea en dos procedimientos de selección de candidaturas, tanto en el instituto político MORENA como en el Partido de la Revolución Democrática.

A mayor abundamiento se considera que existen elementos indiciarios de los cuales se advierte que previo a la invitación hecha por MORENA para que el ciudadano referido participara como candidato suplente al Senado de la República, ya había manifestado su intención de renunciar a la aspiración interna en el Partido de la Revolución Democrática como precandidato a la Presidencia municipal del ayuntamiento de Centro, Tabasco.

De ahí que se considere que no le asiste la razón al partido político recurrente. Finalmente, como se razona en el proyecto, resultan inoperantes el resto de los argumentos por las razones que se advierten del mismo, por lo tanto, al resultar infundados e inoperantes los conceptos de agravio formulados por el recurrente, se propone confirmar el acuerdo controvertido en lo que fue materia de impugnación.

Para finalizar, se da cuenta con el recurso de apelación 109 de este año, mediante el cual Jorge Cruz Gómez, aspirante a candidato independiente al cargo de Presidente de la República impugna dos resoluciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral; la primera, por la que se da respuesta a una solicitud de diverso aspirante y la segunda, en la que aplica sanción consistente en la pérdida del derecho a ser registrado como candidato

independiente, debido a la omisión de presentar el Informe de Ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano para lograr su candidatura. En el proyecto se propone, por una parte, sobreseer la impugnación por cuanto hace al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la respuesta de una solicitud de un diverso aspirante a candidato. Lo anterior, porque como se razona en el proyecto, el actor no reúne el requisito de procedibilidad consistente en tener interés jurídico o interés legítimo en la resolución impugnada, ya que la petición y respuesta contenida en dicho acuerdo no tendría impacto en su esfera de derechos, pues el actor viene impugnando el acuerdo que emitió la responsable para dar respuesta a una petición concreta de otro aspirante a candidato. Por otra parte, en el proyecto se declara inoperante el agravio respecto a la sanción que la responsable aplicó al actor debido a su omisión en presentar el Informe de ingresos y gastos, puesto que se trata de una manifestación genérica, subjetiva e imprecisa, ya que no especifica cuáles son las consideraciones indebidas y por qué las califica de tal manera.

Esto es así, ya que sólo aduce que la responsable le aplicó la sanción de la pérdida de derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral 2017-2018, sin fundar y motivar adecuadamente dicha resolución, por lo que ante tal alegato y ante la falta del actor en señalar qué parte de la resolución fue errónea, lo procedente es declarar la inoperancia de este agravio.

Por otra parte, resulta ineficaz la manifestación del apelante respecto a que sus ingresos fueron informados al Instituto Nacional Electoral y a su sistema de captura electrónica de datos contables, ya que la responsable requirió al actor para que presentara su informe de ingresos y gastos y éste no respondió al requerimiento formulado.

En tal virtud, el recurrente estuvo en aptitud de exponer y demostrar el reporte de sus ingresos y gastos ante la autoridad responsable y no lo hizo en esa etapa, de ahí que resulte ineficaz hacer valer ese agravio ante esta instancia.

Por lo tanto, es que se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la resolución controvertida.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con su autorización, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, con la precisión que en el juicio ciudadano 259 emitiré un voto concurrente en los mismos términos que lo emití en el juicio ciudadano 266.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: En el juicio ciudadano 239 ¿verdad?

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: 259.
239.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: 39 ¿verdad?
Gracias, Presidenta.

Magistrada, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad con la precisión del voto concurrente que anuncia en el juicio ciudadano 239 de este año.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 239 de este año se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer del presente asunto.

Segundo. - Se confirma el acto controvertido.

En los recursos de apelación 47 y 99, ambos de este año, se resuelven en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada.

En los recursos de apelación 60, 74 y 78, todos de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de mérito.

Segundo. - Se revoca el acuerdo impugnado, por lo que hace a la propaganda de la Secretaría de Gobernación, indicada en la sentencia para los efectos en ella precisados.

En el recurso de apelación 109 de este año se resuelve:

Primero. - Se sobresee la demanda por lo que hace al acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral 294 de este año.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación el acuerdo 275 de este año emitido por la referida autoridad electoral.

Secretario Benito Tomás Toledo, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez.

Secretario de Estudio y Cuenta, Benito Tomás Toledo: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados, doy cuenta con los proyectos de sentencia de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, un recurso de apelación y un recurso de reconsideración, todos de este año.

En primer lugar, me refiero al proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260, promovido por Florentina Salamanca Arellano en contra de la omisión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar respuesta a la petición de información relacionada con la acreditación y verificación del vínculo comunitario de las personas que fueron postuladas por los partidos políticos para ocupar los cargos de diputadas y diputados federales en los 13 distritos electorales que forman parte de la acción afirmativa indígena.

La Ponencia estima fundado el planteamiento relativo a la omisión, ya que resulta necesario que la autoridad responsable haga del conocimiento de la promovente las acciones que hasta este momento ha emprendido, a efecto de que tenga conocimiento que su petición está siendo atendida, pues la misma se encuentra vinculada con el registro de candidatos a diputados federales, aunado a que actualmente se encuentra transcurriendo la etapa de campañas, de ahí la necesidad de que el órgano responsable otorgue una respuesta en un término breve.

Conforme a las consideraciones expuestas se propone ordenar al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que a la brevedad posible otorgue la respuesta que conforme a derecho proceda.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 123, interpuesto por el Partido del Trabajo en contra del oficio a través del que el titular de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral respondió la consulta formulada por el señalado partido político respecto de diversos temas, entre ellos el relativo al tope de gastos de campaña aplicable a los candidatos a diputados postulados, tanto por el principio de representación proporcional como por el de mayoría relativa.

En el proyecto se propone declarar fundado el agravio del recurrente por el que señala que la autoridad responsable carecía de atribuciones para dar respuesta a la consulta planteada, lo anterior en virtud de que la consulta no se circunscribió a aspectos técnicos, sino que requiere la interpretación de la ley, así como de diversos acuerdos emitidos por el Consejo General del propio Instituto.

Por ello, se propone revocar el oficio impugnado para el efecto de que el órgano competente del Instituto Nacional Electoral de conformidad con la normativa aplicable, emita la respuesta a la consulta que conforme a derecho corresponda.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del recurso de reconsideración 135 interpuesto por Jesús Monsiváis Cerda, aspirante a candidato independiente al cargo de diputado local en San Luis Potosí, en el que controvierte la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano 185 de este año, en el que el recurrente solicitó la inaplicación de la fracción segunda del artículo 237 de la Ley Electoral Local, precepto que, en

su concepto, limita el registro y la participación únicamente al aspirante que haya obtenido el mayor número de respaldo en cada elección local.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone confirmar la resolución controvertida, toda vez que el recurrente no controvierte los argumentos que sustentaron la resolución de la responsable, sino que se limita a reiterar los reclamos que fueron objeto de análisis en el juicio ciudadano.

Lo anterior, porque como se razona en la propuesta, el recurrente omitió controvertir los argumentos expuestos por la Sala Regional responsable, la cual refirió que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ya ha sostenido la constitucionalidad de la limitante de participación de una sola candidatura independiente por cada elección, sobre la base de que la exigencia se equipara a la elección interna de los partidos políticos en la que la militancia participa en igualdad de circunstancias para obtener una candidatura, además de que, en el caso de los candidatos independientes, se incentiva que se fortalezca y resulte eficaz la candidatura única al concentrar el sufragio de los electores que tengan preferencia por dicha forma de participación.

En ese sentido, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Conforme a su instrucción, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Con los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que los proyectos de cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 260 de este año, se resuelve:

Primero. - Es fundada la omisión impugnada en los términos precisados en la ejecutoria.

Segundo. - Se ordena a la autoridad responsable que a la brevedad emita la respuesta que proceda en los términos señalados en la sentencia.

Tercera. - Se ordena a la autoridad responsable que informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a la sentencia en el plazo establecido al efecto.

En el recurso de apelación 123 del año en curso se resuelve:

Único. - Se revoca el oficio impugnado para los efectos señalados en el fallo.

En el recurso de reconsideración 135 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Subsecretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación respectivos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con su venia, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados, doy cuenta con 33 proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se estima actualizada alguna causa que impida el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se propone desechar de plano el asunto general 41, promovido para controvertir el acuerdo por el que el Consejo Estatal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco aprobó el modelo de pauta en radio y televisión al que tienen derecho, entre otros, las y los candidatos independientes en la etapa de campañas para el proceso electoral local ordinario 2017-2018 en esa entidad federativa, el cual fue remitido para su aprobación a la Dirección de Pautado, Producción y Distribución de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, pues de autos se advierte que el acto reclamado no es definitivo ni firme en tanto requiere la aprobación del referido instituto para que surta sus efectos legales.

De igual manera se propone desechar de plano el asunto general 46, relacionado con el acuerdo plenario dictado por el Tribunal Electoral de Morelos, por el que se declaró incompetente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por el ahora actor, relacionado con la selección de candidatos a las

diputaciones federales por el principio de representación proporcional del Partido Acción Nacional.

Así como el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 238, promovido para controvertir el incumplimiento del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por parte de dos órganos centrales de MORENA respecto a la pretensión de los actores de ser registrados como candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional en la quinta circunscripción, al amparo de una acción afirmativa indígena, pues de autos se advierte que los promoventes agotaron su derecho de acción con la interposición del diverso juicio ciudadano 82 y su acumulado 86 y el asunto general 44, todos de la presente anualidad, respectivamente.

Por otro lado, se desechan de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 242, de revisión constitucional electoral 46, así como el recurso de apelación 111, interpuestos, respectivamente, para controvertir diversas omisiones atribuidas a la mesa directiva de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión de llamar al actor a tomar protesta como diputado suplente, al Tribunal Electoral del Estado de México de resolver un procedimiento especial sancionador relacionado con el uso indebido de recursos públicos de distintos servidores públicos de esa entidad y a la Unidad Técnica de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de dar contestación al escrito de MORENA relacionado con su solicitud de que le fueran entregadas las actas de visita de verificación elaboradas con motivo de sus eventos y los de la coalición, fiscalizados por esa autoridad, pues de autos se advierte que las pretensiones en cada caso fueron colmadas, por tanto los medios de impugnación han quedado sin materia.

De igual forma se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 259, promovido para impugnar el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionado con licencia aprobada por el gobernador de Nuevo León, pues se estima que el actor carece de interés jurídico para controvertirlo, toda vez que sola emisión no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos. También se propone desechar de plano el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 263, así como los recursos de apelación 95, 107 y de reconsideración 146 y 163, interpuestos para controvertir diversos actos y resoluciones atribuidas a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral y a las Salas Regionales Xalapa y Toluca de este Tribunal Electoral, relacionados medularmente con el procedimiento de selección de candidatas y candidatos, el escrutinio y cómputo y la declaración de validez de la elección de candidatos a senadores por el principio de representación proporcional del citado instituto político, el dictamen consolidado derivado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador en Veracruz y Tabasco, el registro de un candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en Tantoyuca, y la designación de una candidata a regidora sustituta en un ayuntamiento en el Estado de México, pues de autos se advierte que la presentación de las demandas respectiva se hizo de forma extemporánea.

Se propone también desechar de plano el juicio electoral 16 promovido para controvertir la resolución emitida por esta Sala Superior en los expedientes de queja por responsabilidad administrativa de los servidores públicos uno y dos de la presente anualidad, toda vez que las sentencias que emite esta instancia son definitivas e inatacables y, por tanto, contra ellas no procede juicio, recurso o medio de impugnación alguno.

De igual forma, se desecha de plano el recurso de apelación 110 interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional para controvertir la resolución del Consejo General del Instituto

Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña al cargo de gobernador en Veracruz, pues de autos se advierte que el recurrente carece de legitimación procesal activa para interponerlo.

Finalmente, se propone el desechamiento de los recursos de reconsideración 144, 147 a 149, 152, 154 a 158, 160, 161, 165, 166, 167 y su acumulado 168, así como 170, 171, 174 y 175, interpuestos para controvertir diversas sentencias dictadas por las Salas Regionales Xalapa, Monterrey, Toluca y Ciudad de México de este Tribunal Electoral, pues en dichos fallos no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad, convencionalidad o inobservancia de disposiciones del sistema normativo interno que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que por el contrario, las señaladas como responsables se limitaron a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad, aunado a que en el recurso 149 el actor agotó su derecho de acción con la interposición de los diferentes recursos 69 y 109, ambos de este año, y en el 171 el acto impugnado es inexistente.

Es la cuenta de los asuntos, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general de acuerdos.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, subsecretario general, tome la votación que corresponda.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Igual, a favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los desechamientos.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas, precisando que en el juicio ciudadano 259 emitiré un voto razonado, en los términos ya expresados.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con gusto, Presidenta. Entonces, le informo que los proyectos fueron aprobados por unanimidad de votos con la precisión que usted formula en el juicio ciudadano 259, relacionado con la elaboración del voto razonado que menciona.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. En consecuencia, en el asunto general 41 de esta anualidad se resuelve:

Primero. - La Sala Superior es competente para conocer este asunto.

Segundo. - Se desecha la demanda en razón de lo expuesto en la ejecutoria.

En el asunto general 46, en los juicios para la protección de derechos político-electorales del ciudadano 238, 242, 259 y 263; en el juicio electoral 16 y de revisión constitucional electoral 46; así como en los recursos de apelación 95, 107, 110 y 111; y en los recursos de reconsideración 144, 146 a 149, 152, 154 a 158, 160, 161, 163, 165, 166, 170, 171, 174 y 175, todos del año que transcurre, se resuelve en cada caso:

Único. - Se desecha de plano la demanda.

En los recursos de reconsideración 167 y 168, ambos de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos referidos.

Segundo. - Se desechan de plano las demandas.

Subsecretario general de acuerdos, sírvase dar cuenta con las propuestas de tesis y jurisprudencias que se someten a consideración de esta Sala Superior.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Con su venia, Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Pongo a su consideración para análisis y, en su caso, aprobación cinco propuestas de jurisprudencia y cinco más de tesis que fueron previamente circuladas y cuyos rubros menciono a continuación.

Las jurisprudencias tienen los siguientes encabezados, en primer lugar: “*AMICUS CURIAE. ES ADMISIBLE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.*”

Segunda, “*CADUCIDAD, TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR.*”

Tercera, “*MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.*”

Cuarta, “*PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.*”

Y quinta, “RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.”

Por su parte, las tesis se proponen bajo los siguientes rubros:

Primera, “COSA JUZGADA. LO RESUELTO EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ORDINARIO RELATIVO AL INCUMPLIMIENTO DE UNA MEDIDA CAUTELAR ES AUTÓNOMO E INDEPENDIENTE DE LO DETERMINADO EN EL FONDO DE UN ESPECIAL SANCIONADOR, POR LO QUE NO SE ACTUALIZA SU EFICACIA REFLEJA.”

Segunda, “FISCALIZACIÓN. EL REGISTRO DE OPERACIONES EN TIEMPO REAL DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA DEBE REALIZARSE EN CADA MOMENTO CONTABLE DE UN BIEN O SERVICIO.”

Tercera, “GASTOS DE CAMPAÑA. LA OBLIGACIÓN DE REINTEGRAR LOS MONTOS DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO NO EROGADOS, REPORTADOS O COMPROBADOS, NO SE EXTINGUE POR CADUCIDAD, PERO PRESCRIBE EN UN PLAZO DE CINCO AÑOS.”

Cuarta, “PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTE EN FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.” y,

Quinta, “PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TRAMITAR POR ESTA VÍA LAS QUEJAS O DENUNCIAS QUE SE PRESENTEN DURANTE EL CURSO DE UN PROCESO ELECTORAL.”

Es la cuenta de las propuestas de jurisprudencia y tesis, Magistrada Presidenta, señora magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, subsecretario general. Magistrada, magistrados, están a su consideración las propuestas con las que ha dado cuenta el subsecretario general de acuerdos.

Al no haber alguna intervención, subsecretario general, sírvase tomar la votación correspondiente.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: De acuerdo.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: A favor de todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos, Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Subsecretario General de Acuerdos Rubén Jesús Lara Patrón: Magistrada, le informo que las propuestas de jurisprudencias y tesis fueron aprobadas por unanimidad de votos

Magistrada Presidenta, Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, se aprueban las tesis y jurisprudencias establecidas por esta Sala Superior con los rubros que han quedado descritos.

En consecuencia, proceda la Secretaría General de Acuerdos a las certificaciones correspondientes y adopte las medidas necesarias para notificarlas y publicarlas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 18 horas con 20 minutos del 25 de abril de 2018, se da por concluida.

--oo0oo--